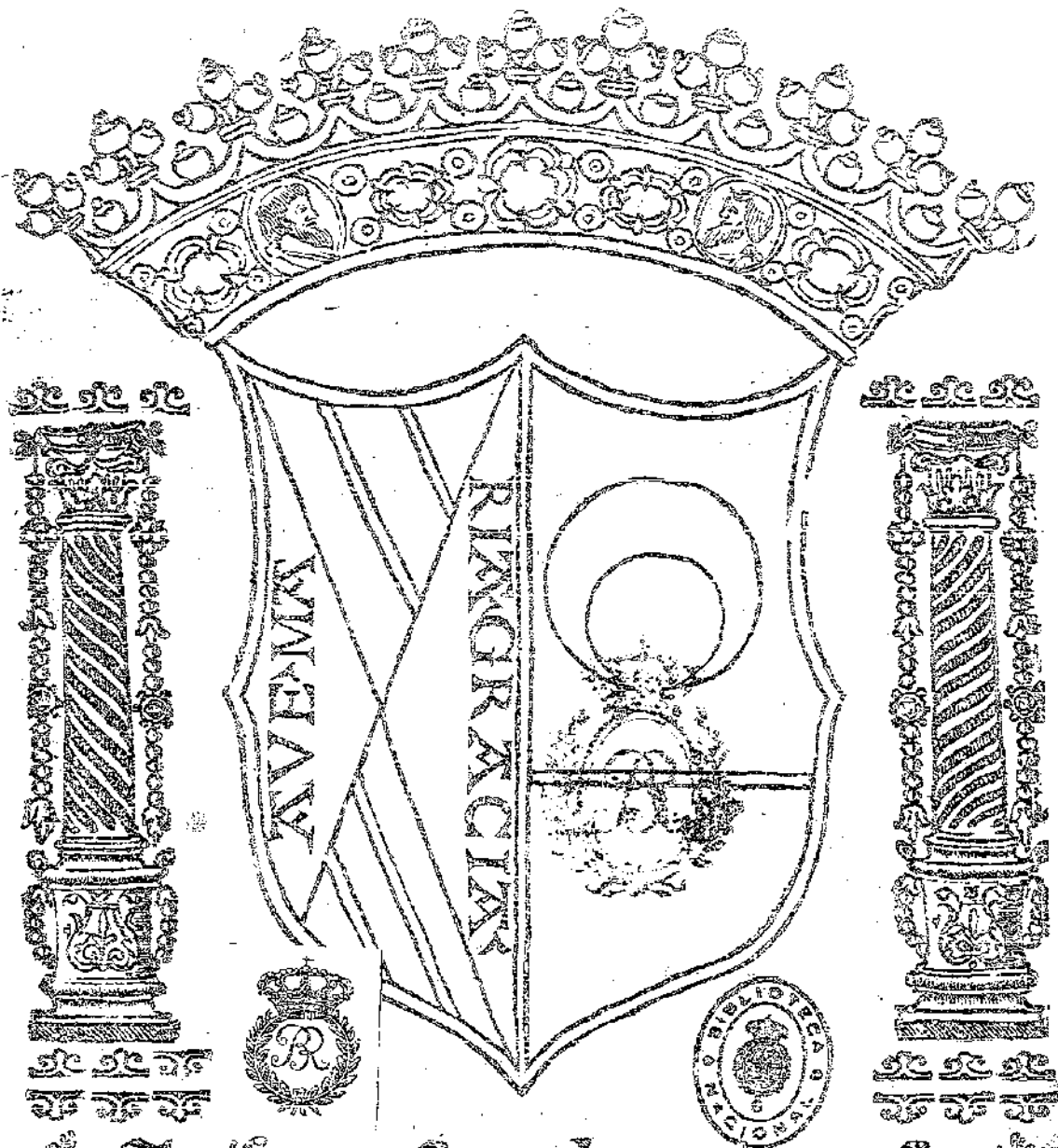




# Aluís de Lacadores y de La

ca. Ordenado por el magnífico e muy insi-  
 gne doctor pero Munes de Anédaño: lerra-  
 do del Illustrísimo señor dō Ynigo Lopez de  
 Alendoç a tercero deste nombre: Duque del  
 Infantado. Dirigido a su Illustrísima Se<sup>ra</sup>

*Francisco Lopez*

# Prologo.



Al ilustríssimo se-  
ñor. Don Inigo lopez de Ardeno  
ca: duque del Infantado/ marques  
de Satiñana/ conde de Saldaña/  
y del Real de Arçanarez &c. El  
doctor Pero nuñez de Avendaño.  
Perpetua felicidad.



Las obras y  
hechos de los prin-  
cipes y grandes se-  
ñores suelen ser tan  
ymitados y venera-  
dos: que muchas ve-  
zes las gentes inferiores defienden lo  
que hazen, con la authoridad que se da  
a semejantes obras de los q̄ son mayo-  
res. Por lo qual es necessario que los  
señores assi ordenen su vida publica que  
sea exemplo para combidar con ella a  
los menores: porque hagan la propia



## ❧ Prologo. ❧

muy buena. assi publica como secreta.  
y tal ha de ser la vida del señor para q̃  
pueda juzgar y condenar la mala del  
que es subdito: que otro no pueda con-  
denar al Señor en sus obras cosa de  
lo que el Señor condena en las age-  
nas: porque en otra manera juzgando  
los vicios ajenos daria el señor senten-  
cia contra si mismo. y para euitar esto  
conuiene quel señor florezca en virtus  
des cada dia, teniendo tan buen estado  
de vida: como lo tiene su subdito el me-  
jor dia.

❧ y si por caso los be-  
chos de los señores son justos / p̃sados  
y medidos con la razon / y el bulgo por  
no entenderlos cae en berroz y blasphe-  
ma de lo justo / y contradize lo virtuo-  
so y santo. Para subiectar los tales mal-  
dizientes y murmuradores: necessario  
es sacar armas spirituales / y mostrar  
razones escriptas cō que el bulgo y los  
ygnorantes queden prostrados y con-  
fusos / y dende en adelante si quieren  
desengañados. y cōsiderando esto illus-  
trissimo señor: conociendo la rectitud /

## Prologo.

con que vuestra señoria tiene ordenada su vida de lo qual nasce verdadera orden para bien viuir los que la quisiere y mitar. En sola vna cosa conuiene satisfazer al bulgo ignorante que suele de tractar y murmurar: assi cõtra vña illustrissima señoria/ como contra otros señores y caualleros deste Reyno reprobando el exercicio que se suele tener de la caca. Otros tratan contra este becho diziendo que ocupados los señores en caçar fallescen algo en la gouernacion d sus vassallos que es el officio principal en que dios tiene puesto a vuestra señoria: y a los otros principes y grandes señores. Otros murmuran diziendo q los gastos d la caca son muchos: y querrien q los señores no fuesen prodigos en esto: otros dizẽ que la caca y animales q los señores tienen en sus bosques y dehesas/ destruyen las heredades y terminos/ y hazen otros daños. De lo qual todos afirman que son deudores los señores: y cada vno les condena como le parecci y para conuencer los errores que en esto puede auer, y porque absolutamente no se juzgue contra los

## Prologo.

hechos de vuestra ilustrissima señoria  
ni de otros principes que vsan cazar y  
tienen Bosques y Dehesas de Casa y  
caçadores. Pareciome escriuir en len  
gua Castellana lo que en diuersas leyes  
y derechos/Canonicos y ciuiles:y por  
algunos Doctores Theologos y Ca  
nonistas:he hallado escripto: con cuya  
authoridad podra ser prouable. Al di pa  
recer a cerca de como el vso y exercicio  
de la caça es lícito:y como es acto natu  
ral/y que absolutamente no se puede re  
prehender,y como vuestra Señoria Il  
lustrissima,y los de mas señores y Ca  
ualleros lo deuen vsar: porque entendi  
das las calidades con que la caça se de  
ue exercitar:y la obseruacia que dellas  
vuestra Señoria haze: quede iustificas  
do el exercicio de caça en que vuestra se  
ñoria entiende:y otros Señores y Ca  
ualleros deste Reyno.

Y nose juzgara por  
temeridad,escriuir el letrado de Casa:  
porq̃ pudiera lo ser,si la materia de que  
yo escruiuo tratara de dōde son los bue  
nos girifaltes/o neblis/ o halcones/ y

## ❧ Prologo. ❧

como se han de ceuar/ y como se ha de  
lançar el Malcon a la casa/ o como ha  
de salir de la muda, o de otros actos se-  
mejâtes destos. Porque es ajeno a mi  
abito y profession sabello, ni vsallo. Em-  
pero ansí como vna cosa es la guerra y  
el ordenar de las batallas y esquadros  
nes: y otra cosa es saber quando y en  
que casos es licito vsar de la guerra/ y  
côtra que personas: porque lo primero  
pertenece a los Capitanes ordenallo:  
y lo segundo a los letrados: 7 jurisper-  
ritos discernillo. Por el semejante en  
en esta materia de casa a vuestra Seño-  
ria y otros señores y caualleros pertenece  
por si y por sus cazadores saber cõ  
que aues y con que perros y cõ que riẽ  
po se a de caçar: y a los letrados toca  
saber quando sin offensa de Dios y del  
proximo se pueda esto bazer.

❧ Bie conozco que la  
razon de todo esto, La prudẽcia de vña  
Señoria lo alcã. a. Empero las auho-  
ridades con que se pueda prouar: es co-  
sa en que no se suelen exercitar. Vuestra  
señoria/ ni los otros señores y caualle

## Prologo.

ros de nuestros tiempos: y es negocio p  
prio de los que vivimos con la profes  
sion de las letras legales: y como en este  
habito sea yo vno de los q̃ a ṽra señor  
ria siruo, zelando su seruicio en algunas  
pocas horas, que para esto procure de  
focupar me. Ordene por sus capittulos  
esta breue resolucion de como se ha de  
visar dela casa. y segun dize Seneca en  
la epistola alucillo. Por esto me buelgo  
de saber: porque sea yo parte para refe  
rir a otro aquello mismo que yo se. y o  
digo que por esto doy gracias a Dios  
de auer trabajado en esta profession le  
gal en que me exercito: porque pudiesse  
affectar y dessear servir a vuestra señor  
ria illustrissima con esta breue escriptu  
ra en la materia presente. y lo mismo en  
tiendo hazer con el fauor de vuestra se  
ñoria en lo mas que se ofresciere en esta  
su gran casa y estados: los quales con  
larga y alegre vida y permanēte salud  
y entera felicidad. Nuestro señor en sab  
ce y prospere hasta la fin.

Besa las manos de ṽra Ill<sup>ma</sup> S<sup>ria</sup>.

El doctor

Aluñez.



# Libro de caçadores. Compendio y reso-

fol.

lució en que se escripto como se puede  
delicatamente usar de la caça: com-  
pillado por el doctor pero nuñez  
de Buedaño/letrado del Illustris-  
simo señor don Yñigo lopez de  
Azedoça Duque del Infantado:



## Ara conof-

cer perfectamēte co-  
mo se deve usar de la  
caça, y los casos en  
q̄ sin peccado se pue-  
da caçar: conuiene sa-

ber se ante todas cosas q̄ quiere dezir ca-  
ça, y quātas maneras ay d̄ caçadores.

## Quanto a lo prime-

ro, digo que este nombre, Caçador, es  
arauigo: quiere dezir en lengua caste-  
llana, Subjectador, E así los Araui-  
gos suelen llamar a los señores que  
tienen subjection sobre hombres, Ca-  
cies: que quiere dezir Subjectadores,

¶



# Auſo d caca dozes.

y de aqui se deriuo este nombre, *Laca*,  
q quiere dezir: *Subiecta*

1 Hoc potest colligi  
ex sententia tex. in l.  
20. li. 5. partida. 2.  
Alij dicunt q caca  
dicit a capiendo sed  
in sermone hispano  
hoc non placet.

2 Ibi (quatro mane  
ras) de quo videtur  
gl. in. c. qui venato  
ribus. 86. distin. 11  
in. c. i. de clerico ve  
natore.

3 Ibi (nemroth) na  
dicitur genesis. c. 10.  
nemroth ipse cepit  
esse potens in terra  
erat robustus ve  
nator coram domino  
idem refertur in. c. no  
est. 6. distin.

 segun el effecto del  
oficio de los *Lacadores* muy conuen  
niente mente se dizen, *Subiectadores*  
porque a modo de guerra subiectan las  
ques, y bestias fieras, y en lengua las  
tina, se llaman, *Tenatores*, de los qua  
les (segun disposicion de derecho *Car  
nonico*, y *Ciuit*) ay quatro maneras <sup>2</sup>  
de *Lacadores*:

 La p<sup>ma</sup> manera  
de *Lacadores* se toma por los que op  
primen y subiectan los h<sup>os</sup>bres: y a estos  
la sagrada escriptura y los derechos  
llaman *Tenatores*: y la *Laca* de estos  
se llama, *Oppressiua*, y tuuo principio  
dende *nemroth* edificador en *Babil<sup>3</sup>*  
*lonia*, el qual la sagrada scriptura lla  
ma, *Robustus venator*. y de esta mane  
ra de *Laca* *oppressiua* que pertenesce  
propriamente a los *Reyes* cuyo officio  
es regir y tractar batallas / y guer  
rear: no se tractara en esta p<sup>se</sup>nte scri  
ptura.

4  La segunda manera

de Caça se llama Adulatoria: la qual usan los truhanes / o chocarreros / y los otros hombres que trahen por officio con palabras de burlas y adulaciõ cagar los fauores / y los dineros / y baziendas de otros hombres. y porq̃ esto mostrando se mas ingeniosos y sabios que los otros hombres con sus persuasiones / o desuerguengas, comprimen a que les den sus dineros: llamãse, Glenatores. y la caça de estos contiene en si vna manera de coactiõ / tal que con ella a manera de animales brutos / o de hõbres insensatos, son caçadas las voluntades de otros hombres racionales como ellos: y por esto les conuiene este nõbre, Glenatores. y como esta manera d' Caça por la bõdad de dios en este Rey no de Castilla este algo olvidada no se tractara de ella en esta scriptura.

 La tercera manera

de caça llamaua se Arenaria: la qual se vso en tiempo de los gentiles entre los quales hauiã hõbres que publicamẽre

4 Vññ iññ adulationis species est pditionis dñ aliud verbis dicit aliud mēte concipit vt dicit Bar. in l. respiciendū. §. delinquūt. ff. de penis & ideo adulator p̃ditor dicitur secūdn̄ Pau. C. de statuis & imaginibus in fine & cum sit nomen verbale ex pluribus actibus colligitur vt notatur in rubri. de procura. p Abb. & per Bar. in l. seruis legatis. ff. de legatis. iij. & i. l. j. & ibi gl. ff. de tributaria.

5 Ibi (eslenõbre) vt i c. donare. 86. disti. Imo. po. gl. in clemē. ne in agro. §. porro de. statu monachorū. & i. c. none. 37. distin.

# Uso de cacadores.

en las plazas peleauã con bestias bra-  
bas indomitas. y procurauã de las sub-  
jectar con sus fuerças corporales. y lla-  
manse estos, Glenatores arenarij: por  
que tratauan de subjectar estas bestias  
publicamente en campo con arena pa-  
ra esto allegada: cuyo officio interuiniẽ  
do precio por lo hazer era infame: esta  
manera de venacion entre los chustias  
nos vĩa se poco, por ser peccado poner  
se a tal peligro de muerte: pero a seme-  
jança della algunos chocarreros vsan  
traber viboras y otros animales, pa-  
ra que los muerdan en sus personas. y  
muestran se al pueblo binchados y trus-  
mulentos. y hazen la prueua de la thria-  
ca: y cõ esta manera engañan algunas  
gentes. y les casan sus dineros: la qual  
casa es illicita extorsion. y deuen la pro-  
bibir las justicias: y dĩa casa no se tra-  
7

## La quarta manera

de casa es la que se dize saltuosa que se  
exercita en los campos y siluas. y otros  
bosques: tomando con ella bestias fie-  
ras a que llaman saluajes: y del vso de

¶ Ibi (era ifame) vt  
in. l. 2. §. eos. ff. de  
his q notã. in sa. ¶  
In. l. 4. ti. 6. pti. 7.  
nã de iure canonico  
vbi esset periculũ  
mortis etiã vt expe-  
riãtur virtutes cor-  
poris non licet se ex-  
ponere etiã si sit for-  
tis exponens si fors-  
te incideret in prõs  
ptũ mortis pericu-  
lum. vbi nedũ cor-  
pus sed anima pos-  
set piclitari. notat  
Abb. inc. i. de cleris

¶ anri. co venato, ¶ an as-  
gitare tauros ¶ vi-  
dere eos liceat sine  
peccato. vi. per Ber-  
nardũ diaz de Lu-  
co hispanam in sua  
practica cri mi. cano.  
in parte. publicis spe-  
ctaculis.

¶ Ibi (debẽ) vt In. l.  
10. ti. 16. pti. 7.

esta caça a de ser la propia materia de  
que se a de tractar: la qual materia no  
esta copilada (aunque en derecho común  
y leyes de este reyno se tracta en diuer-  
sas partes) la qual caça para se vsar sin  
vicio a de ser como se declara en lo si-  
guiente:



**C**osa muy cier-

ta es q̄ la caça de las aues  
y bestias saluages/ y pesca  
de la mar y de los Rios pu-  
blicos (que es cosa pertenesciente a los  
hombres por derecho natural/ y de las  
gentes) en tal manera que por este mis-  
mo derecho, quanto el hombre caça de  
aues/ o bestias fieras lo haze suyo, y de  
su señorio, y como señor puede vsar de  
ello a su voluntad assi como de cosa que  
naturaleza le dio/ y luego que dios crio  
los hōbres les pertenescio este derecho  
de subiectar las bestias y aues: ora las

8 Ibi (aunq̄ en dere-  
cho) vi in. l. i. C. de  
venatione ferarū.  
li. ii. Et i. c. i. de cle-  
rico venato. Et in  
clemen. i. §. porro.  
de statu. monachos  
Et in. c. i. §. nemo.  
retia de pace tenens  
de Et eius viola. Et  
in. l. 20. ff. de  
3. Et in. l. 3. ff. de  
adqui. rerū domi.  
Et in. §. illud insti.  
de rerū diui. Et p  
Guiller. benedi. in  
repetitioe. c. raimu-  
sius de testamen. in  
parte Et vxorem  
noie ad elastiam mu-  
mero. 867.

9 De quo est tex. in.  
l. 3. ff. de acquirē. re-  
rum domi. Et in. §.  
ferre insti. de rerum  
diuisione. Et in. l.

16. ff. 28. parti. 3. Et facit regū. 3. c. 4. Et genesis. c. 27. Et p Rodericū Xuarez  
in allegatione. 16. Et cum adquiratur dominium rei venate, ideo venato-  
res de venatione tanq̄ de re propria joluere tenentur decimam, Et collectam adibi  
de distiūctiōe de qua p lucam de pena. in. l. 3. C. de gbus muneribus Et prestas  
tionibus nemi. liceat se excusa. li. 10. questione. 23.

De venatione et  
am folu  
da et de  
ma.

# Aluísio d'caçadores.

*¶ Ut in. l. qđ in in lito  
re. ff. de adq. rerum  
domi ibi vtea qđ pri  
mū natura prodita  
sunt.*

*10. Ea que sunt de  
iure gētiū princeps  
sine causa tollere nō  
potest. de quo p feli.  
Vbi plura allegat in  
capit. que in eccle-  
siarū de cōstitu. ideo  
princeps nō pōt hos  
minibus phibere ve  
nationē & cōtra fa  
ciēs inefrt violētiā.  
¶ Ut notat Hosli. &  
Anto. in c. nō est de  
voto. ¶ Matthæus  
de afflic. in cōstitu.  
regni Sicilię. lib. 3.  
in consli. incipit sci  
re volum 9. & prin-  
ceps sine causa vio  
lans ius possitūm  
peccat de quo vi. qđ*

qđrā caçar en sus heredades/ ora en las  
ajenas, y por esto el derecho de caçar es  
publico/ y<sup>o</sup> muy antiguo pues nacio cō la  
misma naturaleza, y es comū assi a los  
Reyes como a los inferiores señores:  
assi a los ricos como a los pobres porq̃  
todos bazē suya la dicha caca que licita  
mēte toman, como adelante se dira.

 **Este derecho de ca** 10  
çar las dichas bestias/ y aues/ y peces es  
tan proprio de los hōbres q̃ ningun em  
perador/ ny rey, ny otro pñcipe inferior  
no lo puede qđtar ny vedar a los subdi  
tos, z si lo quita/ o veda sin causa baze  
fuerça, z violēcia, y pecca mortalmēte: y  
la phibiciō y vedamiēto no vale: porq̃  
en las cosas naturales, y derechos de las  
gētes primeuos, la volūtat d' los prin  
cipes puede muy poco, sino ayuda la ra  
zō: por lo qđ no es licito vedar ni prohi  
bir este derecho: el qual se dio a los hom  
bres primero que huiesse Reyes, ny  
principes en el mundo.

 **Itē la costūbre o sta**  
tuto absolutamēte no puede introducir

**11** q̄ los hōbres no puedā caçar ni pescar en terminos d'algũa ciudad, o villa por q̄ si la ley escripta no lo puede vedar tā poco lo puede la costūbre, o estatuto q̄ es menos: porq̄ seria cōtra d'recho natural y en d'rimento d'la propria libertad.

allegat Rodericus xuarz. in. l. quoniā in priorib⁹. C. de in offi. testa. folio. 65. 11 De quo vide p ro cum de curte. in. c. fi. de cōsue. folio. mis bi. 45.

**12** **Empo d'ado caso q̄**

por d'recho natural, y d' las gētes, el d'recho d' caçar sea tā ppetuo (como desuso digo) los empadores, y los reyes cō causa puedē limitar, y acortar este derecho a las gētes pa q̄ en algūos casos no se pueda caçar por los hōbres, y la tal limitaciō y moderaciō vale, y se a d' guardar.

12 Cōis opinio est doct. i. c. ecclesia san cte Marie. de cōsti. Et in. c. q̄ in ecclesia rā eo. ii. Et ibi p se li. in. 8. col. ver. tertia conclusio.

**13** **y como q̄era q̄ los**

reyes d' castilla no reconozcā epador ni supior ē lo tēporal y seā auidos por epadores ē su reyno mirādo el biē publico d' l' anpibido y vedado la caça ē todos sus reynos d' castilla ē los casos siguiētes.

13 Vl in. c. Adrian⁹. 63. distin. ff. i. l. 5. titu. i. partida. 2. l. 18. ff. de p. m. e.

**El primero caso es**

**14** quādo alguno q̄ere caçar ossos o puer cos armādo cepos grādes en los mōtes de tal manera que por estar ocultos pu diessen caber hōbres en estos cepos.

14 Videatur tex. in. l. 14. titu. de las pe nas. li. viij. ordina mentoru Et corrigur tex. in. c. 1. §. si qs rusticus de pa ce tenēda ff. ei⁹ vio lato. in v sibi⁹ feudo. videatē tex. in. l. 7. ti. 15. parti. 7.

# Aviso d'caçadores.

esta caça por obuiar al peligro de los  
hòbres es prohibida y vedada: no por  
la cosa que se caça: que las dichas bestias  
as licitamente sin peccado se puedē ca-  
çar, empero es illicita la tal caça, por ra-  
zon del instrumēto: de manera que des-  
pues de casada la caça es justa: empero  
el armar los cepos / y estar armado es  
lo vedado / y defendido.

15 Videat pragma-  
tica cõlita Burgis  
Año. 1514. & .c.  
de Madrid. Anno?  
1528. nu. 165. ff  
de iure cõi. tex. in. c.  
1. §. si quis rusticus  
de pace tenē. & ei?  
viola. & quod no  
ut Guido papa. q.  
218. & cepolas in  
tracta. de seruitu. c.  
de venatiõe. nu. 21.  
& in ordinationi-  
bus ordinis sancti  
Iacobi. c. 67.

## El segundo caso es <sup>17</sup>

quãdo la caça se haze con redes / o con  
otros armadijos (y llamo armadijos lo  
que el vulgo llama parascas: porque la  
interpretacion de estos vocablos gros-  
seros pende de la interpretaciõ del vul-  
go que los inuento.) E así la caça de  
qualquier genero que sea, tomando se  
con redes, o armadijos es prohibida  
por la prematica fecha en Burgos año  
de Aldil y quinientos y catorze.

## El tercero caso es:

quando con fortuna deniue alguno ca-  
sa liebre / o perdiz: porque la caça de  
estos animales en los dichos tiempos

esta prohibida absolutamente/ ora sea con armadijos/ ora en otra qualquier manera de cazar:7 ansi es ley desto, en el titulo de las penas. ley. xxxix. libro octano de las ordenanças Reales.

## El quarto caso es:

quando la casa se haze con escopeta / o con arcabuz / o con qualquier manera de yerua: porque esta casa por razõ del instrumento esta vedada con pena de diez mil maravedis contra los que casaren/ o tuuieren yerua: de lo qual su Almagestad hizo ley en las cortes de Valladolid año de treynta y siete. c. xxviii. La razon fue porque el trueno buyenta la casa muy lepos.

*Pena de los que caca con yerua y alcahu*

## 26 El quinto caso es

que quando se ordenasse prohibicion de la casa de algunos animales por se hermar, vsando para los cazar otra manera de las que no son prohibidas: porque sobre lo vedado no ay porque prohibir de nuevo: pero si con algun cebo, o por otra manera se casassen tan

16 De quo videat.  
doctrina rebusij. in  
l. vna. C. de venatio-  
ne ferarum. li. ix.  
Et ibi ponitur ex-  
plum cõtra venan-  
tes perdices cum in-  
strumento tone qd  
vulgo appellatur  
buey de perdizes.

# \* Juízo de caçadores. \*

tas perdizes / o liebres que se hermasse  
o destruyesse la casa en la tierra seyendo  
esto verdad por dichos de sabios  
caçadores, por la misma razon que con  
nue se prohibe la casa de liebre o per  
diz por esta misma se puede vedar to  
do genero de caça: esta prohibicion es  
por la vtilidad publica y ha se de guar  
dar y cumplir.

27 Hoc notat dis  
mus. i. s. pannonum  
instit. de rerū divi  
sione. & Guido pa  
pe. q. 218. per. l.  
22. si. 28. parti. 3. ff.  
qd committatur fur  
tū quādo sunt mā  
sue Videatur Ce  
pola in. c. de colum  
bario. i. tracta. de ser  
uituti.

28 Ista solent appel  
lari bivarria qd cir  
cundatur muro vel  
aqua vel scæppe &  
ibi ferē sunt incluse  
notat gl. in. l. v. su  
fructuarium. ff. de  
usu fructu. & quō  
ista debeāt cōserua  
ri videatur Gillerz

**\* El sexto caso es quā** 17  
do la caça es de palomas porque estas  
no se pueden caçar vna legua en torno  
do ay palomares de lo q̄l inserta vna  
ley, ay cartas y prouisiones d̄l consejo  
real: y los que caçan estas palomas en  
los palomares por derecho hazen hur  
to, y como ladrones pueden ser conde  
nados.

**\* El septimo caso es**  
quando la caça se hiziesse dentro de los  
bosques de su Magestad ansi como el  
Pardo y Aranyuez y otros tales, co 18  
mo son los de Buytrago, que son de  
los Illustísimos Duques del In  
fantado / o en otras qualesquier debe

las vedadas así de señores como de  
concejos: porque dentro de estas ny  
en los confines de ellas do anda la ca-  
sa no es licito casarla / ora sea como  
esta prohibido por las leyes del Rey,  
no / ora como esta permitido: porque en  
ningun caso ausente ny presente la qu-  
arda del tal bosque / o debesa no es lici-  
to entrar a casar la casa, porque es age-  
na, y los privilegios de estos bosques  
o costumbres han de ser guardados:  
porque la dicha costumbre seyendo in-  
memorial / o el privilegio a seydo bastā,  
te para limitar en aquellos lugares de-  
hesados el derecho de casar, y lo mis-  
mo es quāto a la pesca de los rios, que  
si alguno tiene alguna parte vedada  
por costumbre, No es licito pescar en  
ella.

## El octauo caso es:

quādo estādo presente el señor de la he-  
redad, aun q̄ no sea debesa quiere algu-  
no entrar a casar en ella: contra volun-  
tad del señor de la heredad: porque no  
lo puede hazer, y le puede ser deffen-

mus in.c. rainutus  
in parte vxorem ade-  
lasiā. nu. 875. Et  
qualiter ius probia  
bēdi venationē vel  
piscationē adgratur  
videatur tex. in. l. si  
quisq̄. ff. de diuersis  
et tempora. presca  
Et in. l. si. ff. de vsu  
capio. Et in. l. inu-  
riarū. §. si. ff. de in-  
iurijs. Et p. Fabrū  
in. §. flumina. insti.  
de rerū diui. Et p.  
apostill. ad diuum  
in probemio de re-  
gu. iuris Et ibi di-  
cit q̄ de cōsuetudine  
generali pmituntur  
garene. vi. tex. in ele-  
men. 1. §. porro de  
statu. monacho.

## Aluso d caçadores.

18 Ita probatur.  
in. l. 3. §. 1. ff. de  
adqui. rerū domi.  
ff in. l. 16. tit. 28.  
partita. 3.

dida la entrada, aunque sea con mano armada: y este es vn caso en el qual aun que el caçar no lo pueda nadie quitar principalmente: empero incidentalmente puede prohibir la casa vedando la entrada de la heredad do se ha de caçar.

### El noueno caso es:

quando alguno esta caçando en viña / o en heredad de otro y sobreuiene su dueño, y le prohibe / y defiende que no cace, y le requiere que salga de su heredad por que es obligado a salirse / y no puede caçar: y si de hecho casa haze fuerza / z injuria al dueño de la heredad: y puede por ello ser acusado criminalmente: y lo que caçare en este caso / y en el caso de antes no lo haze suyo el caçador: y aun que por derecho comun ouo sobre esto dubda, empero es oy sin dubda por las leyes deste Reyno,

19 Vt in. l. 16. tit.  
28. partita. 3.

### El decimo caso es

quando el vezino d vn pueblo va a caçar en termino de otro pueblo: porq̃ dado caso q̃ no cace con armadijos ni cōtra

los otros defendimientos delas leyes del reyno. Empero por causa dela distincion de los terminos entre los pueblos no es lícito entrar a caçar en termino ajeno de otro pueblo

## **El undécimo caso**

es quando alguno quisiesse caçar palomas mansas / o las otras aves / y bestias mansuetas: porque la caça de estos animales es vedada, en tanto que quien las caça puede ser condenado de hurto.

20 Videat lex. l. 1. 4. ff. 28. parti. 3. ff. Bal. in l. si quis non dicam rapere. in. 3. col. G. de epif. ff. cleri. vbi de distinctione terminorum. 21 Videatur lex. in. l. 32. ff. 23. tit. 28. parti. 3.

## **El duodécimo caso**

so es, quando alguno entra a caçar la bestia o aue que estaua ya tomada / o enlazada por obra de otro Caçador, por que como la diligencia del primero fue causa de prenderse la Laça a de ser de este, y no del q̃ la quiso despues tomar, y esto se vsa en Castilla.

22 Videat lex in. l. 20. ff. 28. parti. 3. in fine. sententia circa hoc seruanda est ut in. l. 1. q. si noli. S. q. 2. assidua. ff. de p̃diti. edicto. speculum in consuetudine. c. 70. S. i.

## **El decimotercio caso**

so es, quando alguno se auezindo en el pueblo baziendo promesa que no caçaria ni pescaria en el termino de aq̃l pue

## Aviso d' cacadores.

23 Videat. tex. i. l.  
vêditor. ff. cōia p̄di.  
¶ in. l. libertus ne  
gotiatorius. ff. de  
ope. liber. ¶ Paul.  
in. l. quoties. ff. de  
seruitutibus,

blo: porque este tal pacto y p̄messa es  
obligatorio. y no puede caçar el que an  
si se obligasse aun que la obligacion se  
ouiesse hecho en fauor d' particular per 23  
sona: el qual diessse a otro alguna tierra  
o casa, con condicion que no caçasse en  
los terminos de aquel lugar: porque el  
otro por ventura quiere tener la casa  
mas a su volūntad pa caçar la solo y co  
mo quiera que esta obligaciō y concier  
to vale, no se puede caçar en contrario  
de lo concertado.

## El decímoq̄rto ca

24 Videat. c. 28.  
en las cortes de Va  
lladolid año d. 37.

¶ c. O tro si q̄ vera  
en los capitulos de  
corregidores ¶ an  
statuti requirat con  
firmatio vi. Paul.  
i. l. priuatoꝝ in fi.  
C. de iurisd. oīm lu  
di. ¶ an populus  
statuat cum in posi

so es: quādo en cierto tiēpo d' l' año así  
como en t̄po de cria d' la casa o en otro 24  
semejāte estuuiessse vedada la casa por  
ordenāça p̄firmada d' l' Rey: porq̄ sin cō  
firmaciō las ordenāças de los pueblos  
de Castilla no son obligatorias: y espe  
cialmēte en esto d' la casa esta así puey  
do q̄ se cōfirmē las ordenāças. ¶ O tros  
mas casos ay en q̄ no es licito caçar de  
q̄ adelāte se bara mēciō. En todos los  
quales esta limitado el d̄recho d' las gē  
tes primero. q̄ puse por regla q̄ p̄mite a  
cada vno caçar libremēte: lo q̄l se ha de

ordenam  
as no obli  
on sino so  
firmadas  
d' l' Rey.  
xci p̄ m̄ss.  
va. acidebit  
ip̄o de quo  
fel. i. l. p̄a  
ina. 7. in  
m̄m

# Auto de caçadores.

entrêder salvo en los casos suso dichos,  
dôde esta pñibido acerca de lo qual se  
pregñtan las cosas y dudas signiêtes

## Primerã duda.



**S**alguno q̃  
bratãdo qualquie  
ra de los catorze  
casos suso dichos  
caçasse: si porvenir

contra el derecho y leyes del rep̃  
no que lo proibien / peque mor-  
talmente pues la razon y leyes so-  
bre que se funda la proibición de  
la dicha caça son generales y razo-  
nables cõmunes a todos / y fauo-  
rables para la cosa publica : pues  
se trata que la caça no se berme.

25 **A** esta dubda se re-  
sponde que si la materia sobre que las  
leyes humanas disponẽ cõtine graue

fo. viij.

sione pen. e vi. Pla.  
teã in. l. i. C. de vsu  
ris fiscali. li. 10. vi.  
in pposito Bal. in. l.  
ex placito in. 3. col.  
C. de rerũ permut.



25 Quando trans-  
gressio legis secula-  
ris obliget ad pec-  
catũ mortale videat

# 

*sur Silhester in summa in parte imobedientia & p Imol. in.c. cū cōtingat de inreuran. & pfeli. in.c. nā ff cōcupisccēiam de cōstit. nūme. 13. ff ibi p de cium ff p feli. in.c. per mas de simonia & in.c. ecclesia fan Etia marie de cōstit. nū. 39. & per eundem siluestrum in summa in parte pcepti trāsgressio. et in dubio ex lata prohibitione legum seculariū nō debet induci peccatum mortale ne laqueus multiplicatus cōtra animas cōseatur. ita notat Gayetanus vbi. S. & in q̄stionibus multipliciter decisus ex transgressione precepti etiam diuini nō facile debet induci peccatum mortale vi est gl. in.c.*

dad y cosa muy vtil o necessaria a la re publica ē este caso regularmēte la trāsgressiō obliga a pecado mortal: y así es arbitrario quādo obligue a pecado atēta la materia sobre q̄ dispone: empo si la pphibicion es sobre cosa de poco o leue preiuyzio, así como parece esto de la caça en esta materia de caça, ora la caça este prohibida por sola ordenança de los pueblos, como se dize en el decimo quarto caso, si la tal ordenança no esta confirmada por el rey, la transgression de la ordenança / o estatuto de los pueblos en esta materia no obliga a peccado mortal: ni tampoco los preceptos, ni mandamientos de los señores o juezes seglares: pue la materia no esta vedada por derecho diuino o canonico.


Empero si la ordenança esta confirmada por el Rey mediante aquella confirmacion ha de ser auida por mandamiento Real y las leyes y mandamientos reales dados cō deliberacion regularmēte segun la materia obligan a peccado mortal con la distinció puesta: por el nuevo espejo de

conciencia en el capitulo diez y ocho: pero en esta materia de caça por ser de la calidad que digo aunque se vaya contra ley Real no obliga a peccado mortal: y esto se entenderia mas claro quando la dicha ordenança o ley real no solamente prohibe y vieda. **¶** Empero si de mas de la prohibicion passa adelante imponiendo pena temporal a quien la quebranta en este caso de la misma intencion del Rey que baze la ley se collige: que no quiere que la ley obligue a pena eterna, salvo a la pena temporal puesta en la ley: y en tal caso es mas claro que la transgression, no obliga a peccado mortal al que caça contra el vedamiento de la ley, salvo que deue la pena que especialmente fue impuesta por la ley: y la especial prouision de pena deroga a la general que el derecho pone, y no obliga la transgression a peccado mortal, salvo si deliberadamente quisiessse alguno quebrantar la ley por solo menosprecio della: y de su buen fin: porque este contempto obliga a peccado: y pues las leyes del reyno que viedan la caça imponen con

*capellan de seruis  
E ibi notat Io. and.  
¶ Ante. E seguit  
Iass. i. l. diem fune  
Flo. m. 84. ff. d. offi  
cio assessorum:*

*26 Istud notat Io. a  
post hosti. in. c. relas  
ta ne clerici vel mo  
nachi. E apostill.  
ad Bar. in. l. ptor ait  
§. 1. ff. de noui open  
ris nuntiatione.*

## Auíso d'caçadores.

tra los quebrātadores pena de destierro y dineros: dellas mismas se collige que su trāsgressiō, no obliga a peccado mortal, ni tal intenciō tuuo el Rey q̄ las hizo. Empero por la trāsgressiō paresee que alomeno obligā a peccado venial.

## Segūda dūda. ❧



**S** dado caso q̄ no pecca mortalmente: el que caça contra el vedamiento y prohibiçion de las leyes deste Reyno: si alomenos quāto al fuero de la cōsciēcia los tales caçadores seā obligados a pagar las penas pecuniarias que las dīchas leyes ponē: y si los cōfessores las bā de mādar pagar a los penitentes que cōfiesan auer caçado en los casos no pmissos.

27 **¶** Alla qual duda se

reispone que las dichas penas pecuniarias pues no estã puestas, ipso iure: no obligã en el fuero de la cõsciencia, y los q se cõfiesan no los an de pagar, ni los cõfessores los deuen mandar.

28 **¶** Tempo si el cõfessor

hallare por declaracion del penitẽte q por sentençia esta condenado en la pena pecuniaria que las leyes del reyno ponẽ cõtra los q caçã cõtra la prohibiçio de las mesmas leyes, a le de mãdar q la restituya, porque en este caso mediã te la sctençia iusta, la pena es obligatoria en el fuero de la consciencia.

**¶ Tercera duda. ¶**



**S** el q caça cõtra la pibibiçio de las leyes en los casos suso dïchos si alomenos pa q

no òua la pena quãto en cõsciẽcia.

27 De quo videat gl.in.c. fraternitas. 12.q.2.cum qua est cõis opinio fm felix i.c.1.de cõstitu.col. 12.videat in simili tex.in.1.fo.titu.146 et ff.15.li.2.ordinamentorũ.

28 Notat sanctus Thomas.2.2.q.42 arti.3.notat felix.in.c.1.de cõstitu.in.2o limi.ad gl.in.c.fraternitas. et in.c.aus diuin9.de simonias

Y

## Alufo de caçadores.

si la caça que toma la baya suya/ o  
si es obligado a la dar al fisco/ o a  
los pobres como persona que illi-  
citamente lo caço.

¶ Para Determini-  
nació de esta duda se hã de di-  
stinguir tres casos.



**L** primero  
caso es quando la ca-  
ça se toma en los mō-  
tes publicos contra  
alguno de los cator-  
ze casos de suso di-  
chos: y en tal caso este caçador incur-  
re en la pena puesta por la ley: pero la  
casa que toma haze la suya: ansi porq̃  
las leyes no dizẽ que pierda la casa co-  
mo por aver puesto pena especial sobre  
acto q̃ era en comercio de los hōbres:  
porque el caçar d̃ su naturaleza es lici-  
to, como de suso queda dicho: y el que

exercita acto contra prohibicion de ley  
que pone otra pena, no todas vezes es  
29 el acto nullo: lo que no sería en los que  
caçassen contra costūbre/ o prohibicion  
de sentencia/ o privilegio, porque estos  
no hazen la casa suya.

**El otro caso es quã**

do la caça se toma en heredad/ o viña, o  
buerta ajena contra voluntad del due-  
ño, el qual prohibio al caçador que no  
étrasse a caçar en su heredad/ o le requi-  
rio despues de entrado que se saliesse: y  
en este caso sino se quiso salir/ 7 caço al/  
go en la heredad contra voluntad del  
señor de ella: esta caça es ajena, y perte-

30 necce al señor de la heredad, y no la ha-  
ze suya el caçador, antes se a de restitu-  
yr al señor de la heredad como cosa que  
espressamente le aplica la ley.

**El tercero caso es:**

quãdo algun caçador la caçasse en bos-  
que/ o en soto/ o dehesa ajena cuyo fru-  
cto principalmente consiste en caça ansi  
como son los bosques reales/ y el bosq  
de Buytrago/ y los de Ilderas/ y otros

29 Videatur in fi  
mili Bal. in l. 2. C.  
de sacro sancl. eccle.  
& tex. in l. qui fun-  
dum. §. q. sciens. ff.  
de vsu capione pro  
empto. & Pau. in  
l. si ab eo. ff. de vsu  
capionib9. Et quod  
notat apostill. ad di-  
nū in pbenio de  
regulis iuris.

30 Videatur tex.  
a. l. 16. n. 28. pti. 3.

# Aluísio de caçadores.

Pro ista decisio-  
ne facit. tex. in. l. l. tē  
veniūt. §. au cupo  
rū. Et in. l. v. su fru  
ctuariū. ff. de vsu  
fru. Et ibi notat Al  
beri. q. si venatio fū  
di stat in fructu nō  
licet eam capere Et  
per hoc intelligitur  
tex. i. l. venationē. ff.  
de vsuris. Et facit  
tex. in. c. a. §. piscas  
tionum redditus, q.  
sint regalia in vsu  
bus feudo. Et quod  
notat Ang. in. §. se  
re. i. l. de rerū diui  
sione, videatur tex.  
in. l. 6. titu. 28.  
partita. 3. Et glo.  
in. l. diuus. ff. de ser  
uitutibus rusti. præ  
diorum.

tales que ay en diuersas partes del rey-  
no: cuya caça es principalmente para  
deleyte de los señores de ellos: y en  
otras partes para granjeria como son  
muchos sotos de conejos en el Reyno  
de Toledo, los quales se vèdē, y arriēdā  
por granjeria la caça de ellos: y si desta  
tal casa alguno caçasse absente o presē,  
te el señor / o la guarda del soto, es obli-  
gado a la pagar 7 restituyr la tal caça  
porque no la base suya: y los cōfessores  
la deuen mandar restituyr como al que  
hurta frutos de heredades agenas / o  
peces de los estanques agenos, do  
los señores los tienen incluídos y

encerrados. Esto se a de en-

tender quādo el bosque

esta cercado: porque

sino está inclu-

so los bos-

ques / o debelas: el que caça incur

re en la pena de la ley del

rey no, o costum-

bre de la de-

bela,



❧ Quarta duda. ❧



**S** dado ca-  
so que los que ca-  
çan/o pescã en los  
dichos bosques/ o  
tablas de ríos agenas no bagan  
suya la caça/o pesca que allí tomã.  
Pero si la dicha caça sale de los  
dichos bosques/ y debesas y se an-  
da por los montes publicos/ y co-  
munes: si andãdo en estos luga-  
res la podra alguno caçar. y si los  
señores de las debesas podrã acu-  
sar estos caçadores?

❧ Para determini = ❧

nacion de lo qual se an de di-  
stinguir los casos  
siguientes.

# 

32 Videatur tex. in.  
 §. interdum in litu.  
 de obligatio. que ex  
 delicto nascunt. §.  
 in. l. Item mela. §.  
 Item cum eo. ff. ad  
 l. aquilia. §. in. l.  
 1. §. sed si instiga  
 tu. ff. si qdr. pau  
 pe. fecit. dicatur §.  
 quod notat Bar. in.  
 l. quod ait lex. §. 1.  
 ff. ad. l. Iuliam de  
 adulterijs. §. l. 27.  
 titu. 15. persila. 7.



## 

es. quando alguno entrasse  
 en la dehesa o bosque donde  
 estan los ciervos / y los gas  
 mos / o puercos o liebres : y alli vsasse  
 de tal arte que espantasse la caca , y la  
 hiziesse huyr basta que saliesse fuera del  
 bosque / o dehesa a los montes publi  
 cos , y en este caso el que comprime a q  
 buiga la caca en tal manera a de ser pu  
 nido si se caca y roma , como si cacasie  
 dentro dela dehesa / o bosque, porque  
 en la dehesa empeço a cazar / y seguir la  
 caca , y atento el principio 7 malicia de  
 este cazador , lo que illicitamente co  
 menço , haze todo el acto reprobado , y  
 por tanto lo que desta manera caca no  
 lo haze suyo : y puede ser acusado de la  
 pena , segun el privilegio / o costumbre  
 del bosque / o dehesa. aun que cacasie cõ  
 arte no reprobada. delas contenidas  
 en las leyes del Reyno : de que se hizo  
 mencion de suso. Pero no basta hazer  
 huyr la caca, porque a de ser tomada  
 con efecto para que aya lugar la pena  
 del privilegio / o costumbre del bosque.

in §. per. in bat. dicit  
 verum qd. pba cum effe  
 tu suum recipiunt. §. l.  
 de iur. iur. §. de fidei  
 §. 4. §. et qd. in  
 clem. unica de m. m. in  
 §. l. ff. de m. m. in  
 §. l. ff. de m. m. in

**33** y presume se que la casa que se toma es del bosque si en breue tiẽpo despues de buyda se tomo en lugar proximo, y poco distante ala debesa.

**El segũdo caso: quã**

do el caçador se pusiesse cerca de la debesa/o bosque, y alli derramasse ceuo/o reclamasse cõ syluos/o reciamos: o vísasse de otra manera d chucheria, y cosas con que la casa saliesse prouocada con esto al monte publico, y alli la mataresse o caçasse el caçador: porque no obstãte que el lugar para la casa fue licito, em po la manera es illicita, en tanto q a de

**34** ser punido este caçador como si dẽtro de la dhesa mataresse los venados, o otro qualquier genero d caça: porque aquel se dize caçar en la debesa/o bosque: cuyos effectos virtualmente entran en la debesa a mouer la casa, aunque el cuer po del caçador no entre, pues la causa se a de considerar virtualmente.

**33** De ista presumptione videat̃ tex. in. l. si creditores. §. si. ff. de privilegijs creditorum. & qd̃ notat Bar. in. l. cum ita. §. 2. ff. de fund. instruẽdo & in. l. 2. ff. de officio. præfec. vigilum. Bar. in. l. post. cõtractum. ff. de donationibus.

**34** Pro ista q̃stione facit in argumentũ tex. in. l. 2. §. idẽ ait si odore. ff. negd in loco publico & ibi probatur q. solus odor in alienũ immissus mouet rem. & pro datur actio ac si corporaliter in alienũ immiteretur de quo tractat cepola in tracta. de seruituti. vrbã. prædio. c. de fumo. & tex.

in. l. si cuti. §. aristo. & §. finali. ff. si seruitus ven. ideo ponentes cimina in colũbarijs puniũtur vt notat Cepola, in. c. de columbaria. & sonitus lacinus mouet naturaliter feras, ideo prohibitus videtur considerato effectu & initio.

# Auto de caçadores.

## El tercero caso es

quãdo la casa se sale d'la debesa por solo su instinto natural sin arte d' caçador q' la q'era llamar fuera de la debesa: y en este caso la casa puede se caçar/no se to mado cõ redes ni cõ otros armadijos vedados por las leyes d' el reyno: porq' el lugar do se toma es mōte publico: y el derecho natural da licēcia pa caçar cõ tãto q' la casa se comience y acabe en el mōte publico: porq' si a caso el caçador comēçasse a seguir esta casa en los mōtes publicos / y la hūriessse mortalmente en el dicho monte, y la casa huyendo se metiessse en la debesa/ o bosque vedado, avn que el principio fue licito: empero el no puede entrar a la tomar en el tal bosque / o debesa contra voluntad del señoꝝ / o guarda: 7 si de hecho entra dene la pena como si alli començara a caçar, porque la distincion de los terminos que ay entre lo publico y lo debesado / es causa que lo justamente comēçado no se pueda fenescer: mayormente contra la voluntad del señoꝝ de la debesa o su guarda.

35 Pro quo facit do  
Etrina bal. i. l. si q's.  
nō dicā. rapere. i. 4.  
col. ver. ex his apa-  
ret. C. de episco. &  
clericis. segtur Alex.  
in. 2. volumine. cōsi-  
lio. 2. 4. m. 33. facit.  
i simili. tex. in. l. 16.  
fi. 28. parti. 3.

¶ Y por la misma ra

*...ciradum bonu d  
biu qd hic posset occidit  
re vide S. illud in f  
de Reg dnuj*

zō se a de afirmar q si el cazador comie  
sa a caçar en termino de vn pueblo do  
puede, y la casa buyêdo se êtra en termi  
no de otro pueblo donde no puede cas  
sar, que tampoco podra entrar en se  
guimiento de la casa: y si entra incur  
re en la pena acostumbra da.

¶ Quinta questio. ¶



Y ya que en

los bosques y de  
besas vedadas an  
tiguas ni fuera de  
llas como es di

cho no se puede caçar / si al menos  
se podra caçar e las debesas nueva  
mente ordenadas por Rey / o por  
otro señor inferior / o por los mis  
mos pueblos e cuy termino estã:

# Auto de caçadores.

✿ A esta duda se responde con distincion de los casos siguientes.



**El primero es**

quando el rey por alguna causa publica pagado buē cābio, quita al pueblo par

te de su termino: porque en este caso, lo que el Rey haze es justo: y si haze de 36  
besa el termino quitado: a se de guardar so las penas que el rey pone al tienpo que debefare la debesa. y siempre deuen ser moderadas / y no grandes penas.



**El segundo caso es** 37

quādo ouiesse costūbre de diez / o veynte años que se guardasse alguna parte de monte publico por debesa: en este caso cessando costumbre inmemorial no vale esta prohibicion ni vedamiento de debesa, y qualquiera podría caçar libremente sin pena alguna: porque como esta no sea debesa carece del nombre / y del effecto.

36 Videatur tex. in. l. lte si verberatū. G. l. ff. de rei vendi. & in. l. lutiū. ff. de euicō. & no tata in. c. q̄ in ecclia rum de cōsili. & in phemio. ff. veteris. ff. per yfernam. in ti. quæ sint regalia in verbo. flumina & puteum. in tras ēla. sindicatus. c. ex cedunt barones. & tex. in. l. 2. si. l. par aita. 2:

37 Videat. gaictas mas. in suma in pte. venatio. ver. finali.

El tercero caso es:

quãdo algũ duque/ o marques/ o otro  
señor quisiessẽ ò nueuo hazer debesa pa  
ra caça, en tal caso como quiera que los  
38 montes y aproueçhamiẽtos son de los  
pueblos y no de los señores dellos/ no  
pueden debesallos, y el vedamiento de  
la caça que se baze contra voluntad de  
sus vassallos no vale ni obliga a pena:  
ante el señor que apremiasse a guardar  
39 lo vedado peccaria mortalmẽte, no ob  
stãte que el rei le ouiesse dado la tierra,  
cõ la iurisdiciõ alta 7 baxa 7 mero 7 mi  
sto Imperio: porque dado caso que des  
baxo destas palabras se pudiesse com  
prebender el derecho de la caça, Pero  
aquello fuera verdad siendo proprio de  
40 solo el rei: y no en perjuizio de tercero  
como seria si el monte y sus aproueça  
miẽtos que es publico de los pueblos,  
se debessasse en fauor del mismo señor/ o

38 Montes sunt po  
puli. vi i. l. 4. titu.  
28. parti. 3. videat  
Gaietanus in suma  
in parte venatio. in  
fine. Et quod ego  
scripsi in repeti. l. de  
Toledo. sobre los ter  
minos. quem cito in  
lucem adam.

39 videatur Hosli.  
Et antor. in. c. non  
est de decimis: Et ab  
bas in. c. nimis de  
iure iurando Et in  
suma florentina. c.  
4. §. 5. tit. 3. Et in  
speculo cõsciẽ. c. 19  
§. 11 Et per ista ino  
telligo que notat. de  
cius in prima parte  
confi. 197. Et ibi dia  
cit quod per precon  
mũ ne fiat Venatio  
cõstituitur dominus  
vassalorũ in quasi  
possessione prohibe.

di venationem: quod intelligo si obtemperatum est, alias si non obtemperatur pos  
sudet dominus tantum labia sua. notat. Abb. in. c. cum olim de causa poss. Et pro  
prietatis

40. Videatur montal. in 2 copilla. fori in parte. Rex Ioãnes secundus.

# Aluísio de caçadores.

de otro particular: por lo qual sin em-  
bargo de los vedamiētos de los seño-  
res en fauor d las particulares debeas  
que ellos bazē, licitamēte puedē sus vas-  
sallos caçar, guardādo la forma de las  
leyes del reyno: mayormente si de lo q̄  
en esto ouieffen mādado los señores o  
sus juezes appellassen los vassallos.

41 Videat Ioānes  
Rebusius in. l. vna  
C. de venatione fera-  
rum lib. 11.

## Empero si el señor

de vassallos/ o sus juezes moviendo se  
por el biē publico conosciēdo que se ber-  
maua la caça en su tierra/ por se caçar  
deordenadamente auida informacion  
la mandassen vedar en todo el termino  
o en alguna parte: atēto este bieē comū  
lo puede, bazer mādado al pueblo que  
vise bien de su cosa y las penas iustamē-  
te arbitradas que sobre esto impusierē  
seran obligatorias. 3.

## Y conuiene que los

dichos señores de vassallos quādo mā-  
dan guardar la caça por el bien publi-  
co ante dicho, que el mismo fin q̄ tuuie-  
ron para bazetta conseruar: esse mismo  
tēga despues que aya mucha caça, creci

da que no procuren de la caçar pa ellos solos. Contra la phibiciõ de las leyes de estos reynos: las qles ligã tãbiẽ a los dichos señores, y si lo contrario biziessen pareceria muy claro que su mãda to de cõseruar la caça fue ambicioso: pero no se niega que no puedã caçar mas que sus vassallos quando ellos tam biẽ caçaren cõ toda buena moderaciõ.

42 **El q̃rto caso es q̃n** do el mismo pueblo d' su volũtad quisiesse vedar la caça por algũ tiẽpo en alguna parte del termino, y en este caso si la vieda es por solo pregon/ o ordenança de aquellos que entran en ayuntamien to, y representan el pueblo, no vale, este tal pregon/ o ordenança: porque la mera facultad de caçar que compete a cada particular no la puede quitar el ayuntamiento, salvo quãdo el tal prego y ordenança esta confirmado por el rey porque mediante la confirmaciõ es co mo ley, 7 a se de guardar. **E** así por el dicho capitulo veynte y ocho de las cor

matio a rege populus p̃s si viderit expedire renocare ordinatio. e. sine rege.

42. Permissum ta men est super occide dis lupis ordinatio nes facere, & illas exequi non petita re gia cõfirmatione vt in petitiõ. 7. de las cortes de valladolid año. 1547. *ff. istud premium occidentis lupi dabitur si data ad hoc opera occide*

*rit secus si ultra con titatum secundum Angel. in. l. 3. d. ex stipulatu. ff. ad Sileo nianum.*

43. Ibi (como ley) intelligo quãdo con firmatio est specias lis & non generalis nota Bald. in. l. ex placito. C. de rerum permuta. in. 3. col. sequit lass. in. l. mo re maiorũ. ff. de iurisdictione omnium iudiciũ. & Bal. dicit notabiliter vbi S. q. licet sit facta confir

# Muño de caçadores.

tes de Valladolid esta prohibido q las  
ordenanças de los pueblos acerca de  
la caça se embien a confirmar.

## ¶ Empero si en cōce

jo abierto los vezinos y moradores dī  
lugar por via d pacto, y cōcierto y obli  
gacion quieren entre si conseruar la ca  
ça de algun termino por tiempo cierto,  
esta conueniencia hecha vnos a otros  
por via de cōcierto vale pues su pprio  
fauor pudieron renunciar, po si fue per  
petuo el tal concierto para tener en co  
munion aquella caça no valdria la tal  
obligaciō y por tanto a de bazer se tem  
poralmente por algunos años.

44 Ratio pōt assi  
gnari ex tex. i. l. in  
hoc iudicium. ff. cōi  
diuidum. de quo per  
Iass. in. l. i. C. q tes  
sta. face. poß. Et mi  
rabiliter p susci. in.  
2. parte cōsilio. 278.  
Et p felix. in rubri.  
de pscri. col. pe.

44

## ¶ Sexta duda. ¶



¶ La caça de  
los bosques y dbe  
sas vedadas o an  
tiguas q iustamen  
te se ban de sufrir  
y guardar/ cresciēse en tanta abund

dácla que la yerua ⁊ pastos de los  
mismos bosques ⁊ debefas no ba-  
stasse a mātener la dicha caca o ca-  
so que bastasse/ si la caca de noche  
o de día salieffe d los bosques o de  
befas/ ⁊ se comieffe los panes/ o vi-  
ñas/ o buertas d los vezinos dela  
tierra: si por esto los señores d las  
debesao o bosques pueden ser con-  
denados a q paguē los daños alo  
menos si en el fuero dela cōsciēcia  
son obligados a pagar estos da-  
ños aun que no se los pidan.

 **Y para Determinar** 

nacion desta question que es  
muy necessaria ⁊ contin-  
gible, ban de ser cō-  
siderados ⁊ di-  
stinguidos  
los ca-  
sos siguientes.

# Auto d caçadores.

fo



**E** primero  
quãdo alguno tuuie  
esse en su bosque, o ca  
sa de campo pauto / o  
cieruos / o puercos  
que fuesen tan mans

fos, y domesticos que tuuiesen costum  
bre de se yr y boluer ala casa y bosque, y  
fuesen comunmente conosciados por a  
nimaes mansos de aquel bosque / o ca  
sa donde alguno los tiene: aunque segun  
derecho estos animales sean de natura  
brauos y syluestres: empero durando  
en ellos la costumbre de yr y boluer a  
la casa o bosque donde se crian son au  
dos como los otros animales que no  
son syluestres: ansi como las gallinas / o  
los ansarones cuya natura es domesti  
ca, y los tales cieruos y puercos q tie  
nen la dicha costumbre no es licito ma  
tar los ninguno porque son agenos: y  
estos tales animales conosciados por  
domesticos si saliendo de la casa hizies  
sen algun daño en panes o viñas / o ar  
boles / o en otra cosa el señor de los di  
chos animales boluiendo se al bosque

45. De quo est lex.  
i. l. 22, tit. 28. par.  
3. ff. in. l. naturalē.  
ff. de acqui. rerū do  
mi. & in. ff. pauto  
num. insti. de rerū  
dini.

# **Aviso d' caça** **So. xviii.**

**46** es obligado anſi en el fuero judicial co-  
 mo en el de la conſciencia a pagar el da-  
 ño que eſtos animales máluetos ouie-  
 ſen hechor: anſi porque tiene dominio ſo-  
 bre ellos, como por no poder ſer caça-  
 dos aun que los tomen en las hereda-  
 des, y lo miſmo es en los otros anima-  
 les y beſtias domeſticas q̃ no ſe matan  
 ſaluo que los ſeñores pagan el daño / o  
 entregan el animal por el: aq̃llo miſmo  
**47** ha de ſer juzgado en los animales bra-  
 uos que por coſtumbre ſon manſos: ſal-  
 uo ſi el ſeñor no fueſſe en culpa en guar-  
 dar negligentemēte el animal: porq̃ en  
 tal caſo obligado es en el fuero de la cō-  
 ſciencia a pagar el daño y no ſe libra cō-  
 dar el animal que ſabia ſer nociuo,

46: Pro iſta conclu-  
 ſione facit tex. expre-  
 ſus in. l. i. §. in be-  
 ſtijs. ff. ſi quadrupes  
 paupe. feciſ. dicatur.  
 Et eſt glo. loquens  
 do in ſera que habet  
 cōſuetudinem rede-  
 undi in. §. i. in para-  
 te cōtra naturā in ſi.  
 inſtitu. ſi quadrupes  
 paupe. feciſ. dicatur  
 Et iſta iura loquen-  
 tia de quadrupede  
 habent locum in bi-  
 pede vt notatur i. l.  
 hec actio. ff. eo. tit.

47. De eo qui negli-  
 genter cuſtodit aial  
 nociuū, notat Abb.  
 in. c. ſi. de iniurijs. et  
 ibi dicit quod te-  
 netur preſtare dānū  
 nec liberatur dando  
 animal, maxime qn-  
 do non equaliter dā-  
 no, et data culpa do-  
 mini habet hoc locū  
 tñ in foro anime q̃  
 iudiciali quod eſt be-  
 ne aduertendum.

nota


**El ſegundo caſo es**  
 quando los animales del boſque / o de  
 beſa fueſſen brauos: anſi como los cier-  
 uos, y gamos, y puercoſ, y oſſos y lie-  
 bres, y conejos, y otros deſta qualidad  
 q̃ ſe llaman fieras beſtias, el ſeñor de la  
 debeſa no eſtando cercada, en tal mane-  
 ra q̃ los animales eſtē incluidos que no  
 puedā huyr: no ſe diſen puede dezir ſe

# 

ñor destos animales, pues teniendo co-  
mo tienē natural libertad, puedē buyr  
dende la debesa 7 yrse a otra / o alo' mō-  
res publicos: por lo qual el señor d'l bos-  
que / o debesa no tiene verdadero domi-  
nio ni se pueden los animales dezir co-  
sa suya, y como agena cada vno los pue-  
de caçar salidos q̄ sean a los mōres pu-  
blicos con las moderaciones que arri-  
ba quedā dichas: y caçando los haze se  
señor de estos animales / aunque sean de  
los que conocidamente estauā en la de-  
besa, y seyendo estos animales fieras  
Bestias y no proprias de nadie hasta  
que estan tomados aunque hagan da-  
ño en las viñas / o panes no ay action  
por donde pedir al señor de la debesa / o  
bosque: porque dado caso que el sitio y  
lugar donde aquellos animales estan  
sea suyo, Pero como los animales ten-  
gā natural libertad para se yr no son su-  
yos, y no lo seyendo no puede dezir el q̄  
recibio el daño. Tu animal me daño pa-  
game el daño, o dame el animal, porque  
el señor del bosque / o debesa podra res-  
ponder. No te bizo daño cosa que mia  
sea estado en mi señorio: y por tãto soy

48 *Vi in. §. fere.  
¶ in. §. illud inflia  
tu. de rerū diuisiōe.  
¶ in. l. 2. oñitu. 28.  
parti. 3.*

49 *De quo est tex.  
in. l. 1. §. in testijs. ff.  
si quadrupes panti-  
pe. feciss. dicatur ¶  
in. §. ceteris institus  
14. eo. titu. ¶ in o-  
§. si. vbi probatur  
q̄ rōne domini do-  
minus tenet de dāz  
no aiatis secus est si  
bestia hēt naturalē,  
libertatē facit qd no  
tat. l. oia. fab. i. §. i. his  
iñ. de rerū diuisiōe.*

48

49

## ❧ Auiso de caza. ❧ Fo. xix.

libre. y así en este caso el derecho no permite que el daño que las bestias fieras hazen lo pague el señor del bosque o dehesa, donde se recogē pues lo hizieron teniendo libertad natural.

❧ Y si algūo quisieste replicar, diziēdo. Cierdad es q̄ estos animales no estā debajo del dominio dīl señor de la dehesa: porque no los tiene incluidos ni atados: empo por ser esta dehesa lugar montuoso y guardado recoge se allí la caza, y recogida, y multiplicando se sale a fazer daño en las heredades cōvecinas: y sino ouiera aql acogimiento diuirtiera sea muchas partes, y no dañara tãto ni tã amenudo las heredades vezinas, y así parece q̄ la dehesa es ocasiō del daño, y por cōsiguiēte el q̄ da causa dīl daño es visto hazer lo: y así parece q̄ alomenos en cōsciēcia el señor dīsta dehesa đua los daños suyo dichos,

50 ❧ A lo qual se responde en muchas maneras: lo primero que quãdo alguno vsa de su haziēda principiamente por su puecho y no por emula

50. Vt in l. Cum eo. ff. de seruitutib⁹ urbanorum pradio et notatur in l. alatinus. C. de seruim.

nota pro conseruantijs fenestras  
vel pueri edificantijs in proprio  
solo h. alijs inde determinari sequatur

## Diuiso de caçadores.

¶ per Cepolam in  
tracta. de seruituti-  
bus. c. de fenestra et  
in. c. de solo ¶ area  
p. fab. in pn. istit. de  
lege fusia canina.  
toll. ¶ est tex. in. l.  
19. tit. 32. part. 3.

¶ st. Delectari enim  
in actu de se licito  
nō est mortale pecca-  
tum de quo per Ga-  
yetanū in sūma in  
parte delectatio.

cion ni daño de tercero/ aun q por con-  
seruar su baziēda vēga daño a otro no  
es obligado a le pagar el daño, y por  
esta razón el q por su puecho edifica en su  
suelo puede lo bazer, aunq cō el edificio  
obscurezca la luz dīa casa d su vezino: y  
el q por su puecho baze pozo en su casa,  
edifica justamēte: aun q el agua q se vie-  
ne a su pozo se qre al de su vezino: y se le  
seque: porq solamēte se ha de cōsiderar  
que este q labra o baze pozo es en su ha-  
zienda, y para su prouecho y no pa da-  
ñar a su vezino: y como quiera q este q  
tiene la dehesa o el bosque mōtuoso dō  
de se recoge la caça lo baze pncipalmē  
te por su puecho, y deleyte, y no por da-  
ñar con la caça los fructos de sus vezi-  
nos, no tienē porque se quejar/ pues la  
ordenada charidad ha d auer comieço  
de si mismo: y si la caça baze daño es su  
causa 7 voluntad del señor d la dehesa:  
por lo qual no es obligado al daño.

¶ Item: muy conosci-  
da cosa es así por el argumento de la  
naturaleza q dios dio a las bestias fier-  
ras, como por lo que dellas se yee cada

52 dia que no suelen estar siempre recogidas en vn cabo: por lo qual baziendo se debesa se ha de presumir que los animales / y caça que alli se recogiere ha de salir a las heredades, y fructos con vezinos, y comer los: y pues el Rey que concede la debesa / o los hombres que la suffren, por costumbre pudieron coniecturar / y pësar esto, que la caça pudie hazer saliendo d la debesa, y sin embargo desto la quisierõ hazer por cõsiguiẽte fueron vistos querer q se tolerasse el daño: y ansí vsando el señor de la debesa della, para aquello quel Rey / o la costumbre la destino, y quiso q aprouecha seno haze cosa culpable: y por cõsiguiẽte el daño que las bestias brauas della fazen no lo deue pagar.

Item el que planta

viñas / o siembra tierras cercanas a la debesa que sabe ser pũelegiada: y que la caça della puede salir a le comer los fructos d su heredad, el mismo se expone al peligro q sabe q le puede succeder, y al daño que recibe si la caça sale 7 le come sus fructos, y leyẽdo mas antiguo el sũto,

52 Facit tex. in. l. ars  
boribus. §. nauis. ff.  
de Vsufructu. Et in  
l. viij. §. si. ff. de rei  
vendi. vbi probat  
quod ille qui vitur  
te ad vsum destinata  
tum nõ est in culpa  
licet inde sequatur  
dãnum tertij secun  
dum prescriptã vo  
luntatem conceden  
tis vt in. l. ad plenẽ  
§. equitij. ff. de vso.  
Et habita,

# 

y assiento de la debesa q̄ no la planta o siembra q̄ se haze a se de suffrir cō su carga por el que quiere plantar o sembrar.

53 Facit doctrina.  
Bar. in. l. si vi certo  
ff. interdū. ff. cōmo  
da. & pau. in. l. si  
veheda. ff. ad. l. Ro  
diā de lactu. ff. in.  
l. 1. ff. si rem. ff. de po  
siti. & in. l. 1. ff. de  
co p̄ qué fac. erit.

**Itē como q̄era q̄ te**

ner dehesa poblada de animales pa ca  
çar los en su tiēpo o pa deleyre d̄ los se  
ñores no sea cosa culpable: y pa q̄ lo fue  
ra quādo la culpa no se ordena pa el da  
ño aunq̄ succeda no se due el tal daño, y  
ansi los señores d̄ las d̄hesas sō libres d̄  
daño q̄ su caça haze, porq̄ son sin culpa.

54 Videat lex. in.  
l. 47. ti. 7. parti. 1.  
ff. in. l. 24. ti. 15. p̄  
ti. 7. ff. in. l. 1. quin  
muti. ff. ad. l. aglia  
ff. Cipo i tracta de  
servitu. rusti. p̄dio.  
c. 9. nu. 30. in vers  
sic. l. upest alia q̄stio  
& gan. in titu. de  
furibus ff. latroni.  
col. 4. & Ioa. fab.  
in p̄nansi. si q̄dru.  
paupe. feci. dicatur.

**Itē el q̄ tiene viñas**

y otras heredades cerca o lepos de los  
bosques y dehesas donde ay casa pue  
de caçar y matar los venados y puer  
cos y los otros animales q̄ le van a co  
mer sus frutos, con tanto q̄ no los ma  
te ni cace en los casos p̄hibidos de que  
arriba queda hecha mencion, y tenien  
do libertad de hazer esta caça, y defen  
der sus frutos y haziēda: y por esta ma  
nera tan licita el daño q̄ le succede, a el  
se due imputar, y no al señor d̄ los bos  
ques y dehesas donde la caça sale: pues  
entre otras diferencias que entre los

animales mansos y bravos ay, es vna que a los bravos es licito matallos: pero a los mansos no es licito, porque en estos ay quien tēga señorio, y puede pagar el daño/o ētregar el animal, y por esto es licito acorralallos quando no se sabe quien es señor.

 **Empero si algun se** ñor de vassallos de los que tienen bosques/o debesas de casa vedasse a sus vassallos que no matasen ni cazassen sus venados, ni puercos, ni liebres, ni conejos, aun que los viesse en sus heredades, y los vassallos atemorizados con el precepto del señor dexassen de matar la caza en sus heredades: en este caso porque el señor de la debesa o bos que les baze fuerza en les quitar la libertad que el derecho y ley les da para caçar estos animales. El tal señor de vassallos es obligado a pagar quanto daño hiziesse en las viñas y heredades esta caza, pues fue causa de les denegar las defensas y quitar les su libertad: porque no menos se juzga sin ella el vassallo: quando el señor le manda li

# 

§5. Videatur Bart.  
in l. creditor. ff. de  
solutio, & tex in l.  
an prator, §, permi  
tatur, ff. de minorib  
bus tex, in l. 2. ff. de  
iudi, Bal. in l. parén  
tes, C. de testib⁹ Dea  
cius in l. 1. parte confi  
25. per mattheum  
de afflictis. q. 150

§6. Notat Innoc. in  
c. sicut dignum de  
homicidio, licet aliis  
ter dicat Abb. in c.  
fi. de iniurijs.

gar el cuerpo cō vna foga, q̄ quando le  
atemoriza / y astringe con vna pena. 55  
pues mucho se suele temer, y lo vno / y  
lo otro induze compulsion: y pues el se  
ñor de vassallos es en gran culpa que  
brantando las leyes, en este caso / y ha  
ziendo violencia a los subditos iusta  
mente ha de pagar el daño / pues para  
esto basta la culpa (con que no sea leuís  
sima) pues esto no obliga alomenos en  
el fuero de la consciencia / segun la op. 56  
niō de algunos: por lo qual los señores  
de vassallos que tienen bosques deuen  
estar aduertidos de no vedar a los vas  
sallos que maten la casa en sus hereda  
des / con que los vassallos no la maten  
saluo como mandan las leyes reales /  
y lo mismo sera quanto al poner vau  
sanas / o espantajos dentro de las here  
dades con que buya la casa, que no pue  
de ser prohibido : pues concedido lo  
mas que es matar la casa se per  
mite lo menos que es vedar  
la y espātar la: cō vau  
na: 7 los señores no  
pu: dē ni due  
phibirlo.

Item si la caça del

bosque o dehesa fuesse tanta y multipli-  
casse en tanta quantidad: q̄ no bastando el  
mantenimiento y pastos del bosque, saliese  
fuera, y destruyesse no solamente las here-  
dades, empo daña se también en los pastos  
publicos y comunes: en este caso como  
quera q̄ redunda en perjuizio de la utilidad  
publica, puede se afirmar quel señor del  
bosque es obligado a la moderar caça  
do della para su puecho: porq̄ los q̄ tienen  
mucha quantidad de ganados mansos:  
en tanto q̄ se comen la mayor parte de  
los pastos comunes, y no basta para el man-  
tenimiento de los ganados o los otros  
vezinos del pueblo: puede se les mandar  
57 q̄ no trayga tanto ganado y la justicia  
lo puede moderar buenamente, segun la  
región y la grandeza y latitud de los mon-  
tes y pastos publicos: y si en los gana-  
dos mansos es justo fazer esta modera-  
ción por el bien común y publico: y porq̄ los  
moradores gozē con algũa y gualdad de  
la cosa común mayor razón es q̄ se baga en  
los ganados y vestias bravas quando ay  
excessiva quantidad de ellos en los bosques,

57 Ita colligo ex  
doctrina Alberici. de  
rosatis in. l. impera-  
tores in. 2. col. ff.  
de servituti. rustico  
predio. Et per. Bal.  
in. l. si manifeste. C.  
de servitu. Et aqua  
vbi dicit quod viens  
assidue. vsu publico  
taliter q̄ assumit vsu  
aliorum potest  
cogi vti pro rata. vi  
Albe. in. l. in tantum  
q̄. vniuersitatis. ff. de  
rerum diuisione Et  
Abba. in. c. dilectis  
de arbitris.

# Quiso de caçadores.

y debesas por cuya sobre abundancia/  
no bastando el pasto de los bosques  
salen a comer las viñas / y pastos pú-  
blicos con graue daño de los vassallos  
y vezinos.

58 Notat Rebusi9  
in.l.2. C.de pascu-  
is publicis lib.11. &  
ibi Plate,

 **Y** teniendo se consi- 58  
deracion a esto proueyeron los dere-  
chos que antiguamente a los grandes  
señores / y caualleros se les señalassen  
prados y debesas particulares donde  
sus ganados anduuiessen: porque eran  
tantos que con ellos comian los pa-  
stos publicos, y con dar les para ellos  
solos parte conocida de los montes  
publicos do estuuiessen sus ganados:  
pudo se obuiar pa q̄ solos ellos no go-  
zassen d̄l termino / o d̄ la mayor parte.

59. Videatur Ioan.  
fab in rubri. institu.  
de lege fusia canina  
toll. & tex in .l. in  
creditor in f. ff. de  
enictio. Et in .l. in su-  
ma. §. Item. Var9. ff.  
de aqua pluuiar. arce-  
da. Videat glo. in  
.l. virilis. §. si ad-  
dicrit. ff. de legatis  
prestan. in parte de  
dolo.

 **En confirmación** 59  
de esto se puede traber lo que por dere-  
cho esta ordenado que en su propria ha-  
zienda no es lícito hazer lo que al se-  
ñor no es prouechoso / y a su vezino  
seria dañoso, porque claramente con-  
sta de la malicia / y dolo de quien tal  
haze, si con poca charidad / y humani-

nidad no aprouechando a si mismo da-  
ñan a su vezino: y segun esto, si el q̄ tiene  
caça excessiua ⁊ inmoderada en su so-  
to ⁊ bosque no le es prouechoso: y con-  
dexalla abundar cada dia mas / daña  
a sus vezinos que se destruyen sus he-  
redades por este dolo presuntamente  
probado: es iusto que no tenga en tan-  
ta abundancia de lo que a el no es pue-  
choso: y a sus vezinos es dañoso: en lo  
qual deuen aduertir los señores de los  
bosques y dehesas.

Septima duda.



**E**llos casos  
que los señores de  
los bosques y dhe-  
sas son obligados  
a pagar el daño q̄  
la caça de sus bosques suele bazer  
a los vezinos en las heredades. co-  
mo y de que manera se ha de assar  
el dicho daño: si ha de ser mirado  
el tiempo que se baze / o segun lo q̄

# Auto de caçadores.

la viña suele llevar de fructo otros años y la tierra miesse: y q̃nto a los arboles/o plâtas q̃ ordẽ se ha de tener pa q̃ la paga dl daño sea iusta.

✽ **Al esta duda se la** ✽

rissaze, presuponiedo p̃miera mēte que cosa sea daño.

✽ **Y daño se dize toda** 60

diminucion de patrimonio/o bazienda de aquello que es de alguno cierto.

✽ **E pa se estimar ju** 61

ridicamente el daño que se baze en los panes quando estã sembrados y los comen/ ora esten en yerua /ora esten granados la estimacion del daño se ha de bazer poniendo se hombres sabios que con juramento vean y estimen en que tanto se pudiera vender el pan sembrado tal qual estaua quando fue pacido/ y comido si estaua ya granado: y pa se coger/ y no auie esperancã que frutificara mas :porque en este caso lo'que se tasarẽ que la mies pudie valer quando se

60. Vt in. l. dānũ.

ff. de dāno infecto. et

in. c. si canonici de of

ficio ordi. lib. 6. &

en. l. i. tit. 15. parti. 7

61. Istum modum

& formam taxadi

ponit Ioan. Fab. &

Paulus in. l. final. C

ad. l. aquilia. et Bal.

in. l. cum non frumẽ

tum. C. de vsuris. et

Iacobus de arenis in

l. certe. ff. arborũ sur

tum cãsa. p̃tex. in. l.

spem. ff. familie her

cis & Florian. in. l.

ait lex & in. l. inde

Neratius. ff. si infãs

ff. ad. l. agl. & Ang.

in. ff. i. ff. si q̃drupes

paup̃e. fecis. dica. Al

# Aluísio d'caça. Fol. xvij.

comio: aquello es lo que deue emen-  
dar: y satisfazer el señor de la dehesa/ o  
bosque cuya caca hizo el daño. De ma-  
nera que si como la mies granada esta  
ua se diera por ella diez ducados, tomã-  
do la el comprador a su riesgo de segar  
y coger/ y dezmar aquellos diez ducados  
ha de pagar el señor de la dehesa/  
y no ha de pagar lo que se pudiera co-  
ger del pan, porque en esta estimacion  
de lo que se pudie coger ay mucha in-  
certidumbre/ y es fraudulenta estima-  
cion:ansi para los que lo juzgan, como  
para las partes a quien toca.

62

**E**mperosi el pan se  
comio/ y pacio estando en yerua: y ay  
esperanca que crescera/ y renascera fru-  
cto/ los extimadores ban de hazer  
dos extimaciones. La vna en quanto  
precio se pudiera vender comunmente  
el pan sembrado tal qual estaua quãdo  
se pacio, y la otra estimaciõ ha de ser en  
quãto pçio se vèdera, agora despues de  
pacido, y mirada la vna extimacion cõ  
la otra se vera qnto ha dscrecido el va-  
lor del pan comido por se auer pacido.

be. in. 2. parte statu-  
torum ques. 78. p.  
Mattheu de officiis  
in cõstit. regni Sic-  
ilie. incipit puenit  
in. 2. nota. Et secun-  
dum ista iura debet  
intelligi. l. 24. tit. 17  
part. 7. ibi (debe ser  
apreziado el daño  
por bõbres buenos  
y sabidores.

*Vide de hoc quod ab conse-  
ntiam. f. the. 22. q. 62  
art. 4. in corpore me*

62 Facit, nã si frus-  
tus in herua vendit  
vt in. l. fistulas. §. fi.  
ff. de cõtrab. emp.  
p cõsequens cadit ex-  
timatio fructuũ. vt  
in. l. si ea lege. C. de  
vsuris. Et ibi Bal. Et  
p bar. in. l. cot. §. q  
maximos. 4. col. ff.  
d publica. Et vendi-  
ga. Et idẽ est si vne  
dãmificet. q. Et ille  
pedites vedunt. vt  
in. l. q peditenti. ff. de  
actiõni. emp. Et vè-

## Auíso de caçadores.

y lo que montare este descrecimiento  
aquello es lo que el señor de la caca  
que lo pacio ha de pagar/ y no otra co  
sa mas.

 Pero quanto a las  
viñas y oliuares los tassadores no so  
lamente han de apreciar el daño de pre  
sente fecho en los fructos: empero el  
daño 7 diminucion que las vides y oli  
uas reciben, para en otros años ade  
lante por auer las roydo y destrozado,  
y arbitrando lo vno y lo otro se ha de  
juzgar y moderar el daño,

63 Ita intelligo q̄  
notant in nouo spe  
culo cōsciētiae. c. 68.  
p. 3.

 Y si el daño acaesce 63  
en tierra dōde no se suele vèder los sem  
brados, ni se sabria tassar el valor, en este  
caso visto el daño a se d'esperar el segar  
de las mießes, y ver se que salio de otra  
tal pieça como aq̄lla do se hizo el daño,  
o q̄ solia poco mas o menos llevar otros  
años: y aq̄llo se ha d'pagar, y sino se co  
mio el pan del todo saluo que renascio/  
en este caso no se puede dar regla cierta  
saluo que segun buen arbitrio de labra  
dores se ha d'tassar y moderar el daño.

64 y como sea sobre cosas acaescidas en el campo ha se de estar principalmente al juyzio de los rusticos, y personas que sabē del campo: y deue se mirar que los ciernos no suelen comer el pan / salvo quando esta muy tierno que renasce: por lo qual el daño es menor.

64 Vt in. l. Si choorus. §. i. ff. de legat. tis. 3. Et in. c. inter memoratos. 16. q. 3. Et in. c. quia indicante de prescriptio. Et notatur in. l. semel. C. de remili. li. 1. 2. Et illud tractent fabrilis fabri: Et suator ultra calceum non indicet.

## Octaua duda.



**S**upuestoque que las palomas o los palomares: a q̄ llamamos brauas: no pueden ser caçadas por la carta y prouisión real vna legua en torno de los palomares. Si los daños que bazen en los panes y viñas los ban de pagar los señores de los palomares y si en consciencia es lícito tener palomares?

# Aniso de Caçadores.

65. Videat Gaye-  
tarius in summa. in  
parte columbariū.

*decima soluitur de  
iuris in columbaris in  
infir.*

66. Notat fab. i. q.  
in his infir. de re-  
rum diui. & in tā-  
tum hoc procedit q.

*de his auibus inclu-  
sis in colūbario sol-  
uit decima, qd sunt  
in fructu iusto no-  
tat abb. post Imo.  
& doc. in. c. non est  
de decimis.*

67. Modica lesio  
nō habet in cōsidera-  
tione saltim iure fori.  
vt. l. scio. ff. de in in-  
tegrū resti. & nota-  
tur in. c. cū dilecti,  
& in. c. cū causam,  
de emp. & vendi.

**A** esta question se re-  
sponde, que quando los palomares se  
edificā en suelo proprio y el señor dī pa-  
lomar haze tener cuydado d echar mā-  
tenimiento acostumbrađo en sus tiem-  
pos para las palomas. Con esto los q  
tienen palomares iustamēte los poseē  
y las palomas por la costumbre que tie-  
nen de yr y venir al palomar: son de na-  
tura mas mansas que las bestias que  
estā en floresta o bosque cercado: y mas  
que los peces q estan en los estanques  
y como animales tan mansos iustamē-  
te se prohibio la casa dellos: y si por su  
natural inclinacion las palomas buelā  
y van a los panes y hazen daños los  
señores de los palomares no los deuē.  
Ansi por la dificultad grāde que ay en  
discernir y entender que palomas lo hi-  
zierō: y si ellas solas lo comierō: o otras  
aues syluestres, como por que los daños  
semejātes suelen ser tan pequeños q no  
se ha de auer en cōsideracion la poca le-  
sion y puede se coniecturar que si las pa-  
lomas no estuuieran recogidas en el pa-  
lomar que se anduuieran por los mon-

tes y bizieran el mismo daño en los pa-  
nes y no fructificarien tan conueniente-  
mente palominos/ como es quando está  
68 recogidas en palomares: y como cosa  
justa no estan defendidos los paloma-  
res en este Reyno. y auida considera-  
cion a lo suso dicho se puede dezir que  
las palomas no hazē daño a nadie: pe-  
ro si el señor del palomar maliciosamē-  
te dexase de echar cebo necesario para  
mantenimiento en su palomar: porque  
las palomas saliesen mas de lo acostū-  
brado/ y hiziesen daño en las hereda-  
des conuezinas. En este caso la inten-  
cion del señor del palomar causaria pec-  
cado/ ayn que no ay restitucion de cosa  
cierta que deua pagar el señor dī dicho  
palomar. por la dificultad que ay en la  
aueriguació del tal daño. Pero si de la  
verdad constasse en qualquier caso es  
obligado a restitucion el Señor del pa-  
lomar.

69 **¶ Pero no es lícito al**  
que tiene palomar sōsacar las palomas  
de los otros palomares de sus vezi-

*colubaria iuste fin  
et habentur.*

68. De quo est tex.  
in c. nō omnis. 2. q.  
7. Et ibi notat Ar.  
chi. Et Alexandri-  
nus. post Petrum. de  
palude. q. habere co-  
lūbariū non est pec-  
catū Et secūdū hēc  
intelligo q. notatur  
per Gayeta. in dicta  
summa in parte co-  
lūbariū. Et in spea-  
culonouo. c. 70. §. 3.  
et p. siluestri. 68.  
Restitutio. 3. §. 4.  
in fine.

69. Hoc notat. cor-  
Pola. in c. de venas-  
tione Et in argumē-  
tō qdā vir doctus mis-

*¶ si nō licet colūbas educare c.  
nō Rusticis ne Reliq. colūb.  
ria desolentur. qd. assim.  
procedit in opit. cad. Re-  
tione.*

## Aluís de Caçadores.

In socius in consilio  
ducis del ynfantado  
qui dñ doctor de me  
dina allegauit. tex.  
in. l. 4. nu. 4. li. 7.  
ordina. Et qd nota  
tur in questionibus  
capelle tolosane, q.  
348.

nos, poniendo para auezindallas en su  
palomar Cominos rusticos, y otras co  
sas odoríferas que las compeliessse a de  
jar sus palomares cercanos y venir se  
a este mueno. y los q lo tal bazen puedē  
ser dello prohibidos por las iusticias  
saluo do ay costumbre en contrario.

## ¶ Nouena duda. ¶



**S** de mas di  
lugar y dela mane  
ra del instrumēto  
con que esta probí  
bida y ofendida la  
caça: como de suso queda dícbo.  
Si por razon delas personas sea  
vedado el exercicio dela Caça en  
tal manera: que vsando la sea pec  
cado mortal:

# **Aluísio de Laca. Fo. xxvijs.**

**Al esta duda se re-**  
sponde baziendo distinction entre las  
personas Ecclesiasticas y Seglares  
en esta manera,

70



## **Los religiosos**

no pueden yz a caca, ni  
pueden tener perros: ni  
aves para caçar: ni los  
puedē tener los criados

de los suso dichos. Saluo quando el mo-  
nasterio tuuiesse sotos y dehesas/ cuyo  
fructo fuesse caçar: porque en tal caso pa-  
ra caçalla: pueden tener perros y aves  
y burones. y la caça con esto se ha de  
exercitar en los dichos sotos por per-  
sonas seglares y no religiosos. Saluo  
quando ouiesse necesidad vrgente: y  
los que bizieren contra esto han de ser  
punidos conforme a su regla.

70 Text. est in. Cles  
men. ne in agro. G.  
porro a venatorib?  
de statu monachos  
rum.

Religi  
sos.

71



## **Los Obispos no**

puedē caçar con perros ni aves, trayē-  
dolo por su principal exercicio. Pero  
baziendolo pocas vezes por via de re-  
creació, o por exercitar el appetito pue

71 Text. est in. c. i. de  
dispo. c. 2. 34. dist. 11. E  
in. c. i. de clerico ver  
nato. p. abba. in. c. fi  
co titulo.

# 

clerigos sacerdotes.

72. Ita colligit ex  
abb.in.c.i.de clericis  
venatore & est tex.  
in.l.47.ti.7.parti.  
i. & in nouo specula  
lo cōsciētie. §. 68.

den lo hazer sin peccado.

**Los clerigos sacer** 72  
dotes no pueden ser caçadores, ni auer  
perros, ni aues de caça ni pueden ysar  
de caça clamorosa dādo se mucho a tal  
exercicio: pero pocas vezes por recrea  
cion puedēlo hazer, y avn que no sea  
totalmente por recreacion: caçando so  
lamente, no es mucho herroz. Con tan  
to que por ello no dexē de rezar, ni naz  
ca embargo en el exercicio de los diu  
nos officios.

**Empero la caça de**  
Redes y de lazos, por derecho comun  
no esta vedada a los clerigos: pero a  
mi parescer atentas las leyes reales q̃  
en estos reynos despues se han becho:  
y la prohibicion de las ordenanças de  
los pueblos sobre la caça obligados  
son los clerigos a las guardar por ra  
zon del biē comū como los legos pues  
la vtilidad que dello nasce es comun a  
todos: y en tal caso los clerigos deuen  
guardar los statutos seculares en lo q̃ 73  
no esta pueydo por derecho canonico.

orden omnes de log  
neblor siēdo con fi  
nados por el Rey son  
obligados los clerigos  
guardarlas el que no  
ta pueydo por dere  
cho canonico.

73. Cōis est opio.  
doc. i. c. q. clericis, de  
foro. compe.

# ¶ Anís de Casa. fo. xxviiij.

## ¶ Quáto a los legos

.legos.

para se dezir la casa lícita han de ser distinguidas tres maneras de estas dos de gentes.



### La primera

manera es de los reyes y grandes señores y caualleros/ y quanto a estos podemos dezir que la ca

*utilitates quae ex  
notione sequuntur*

74 sa puede ser auida en algũa manera en  
lugar de alimentos, así para el cuerpo  
como para el ánima. Quando el exerci  
cio de la casa se haze mesuradamente,  
porque mediante la casa se menguã los  
cuydados y pensamientos/ y la saña/ y  
la ira: exercitasse el cuerpo de que suce  
de comer y dormir biẽ, causa se alegría  
en el animo subjectando los animales  
brauos/ y considerando la diuersidad  
de ellos, y baziendo que siruan a los  
hombres acrescienca se con esto el entẽ  
dimiẽto/ y mediãte estas cosas ayuda  
se a cõseruar la salud/ y se alarga la vi  
da ques el appetito natural de los hõs

74. q. Venatio siue  
luc. alimẽtũ est tex. 2.  
l. 20. tit. 5. parti. 2.  
ibi: por alõgar la vi  
da y su salud, facit  
gñalis locutio. tex.  
in. l. verbo victus.  
ff. de verbo. signifi. nã  
siue appellemus ven  
nationẽ genus alimẽ  
ti siue medicinẽ tro  
q. casu verbo victus  
potest contineri.

# **Luís de cazadores.**

Reyes y grandes señores  
 derecho y mltas sean  
 erenciados de las otras  
 tes quate al de las  
 75 vi in. l. 2 o. ii. 5.  
 partida. secunda.

bres: y por tanto entre otras cosas de  
 que ballaron las leyes desto Reynos  
 que deuen vsar los Reyes para su pla  
 zer y alegria es la casa. 75

76 Na alimēta ali  
 ter sunt pstanda no  
 bilibus & diuitib9  
 & aliter prestatur  
 plebeis & rusti. vt  
 in. c. nō cogatur. 41.  
 distin. & notat. p.  
 Card. in. c. cū apls.  
 de cōsibus. & in. c.  
 de malcta. de pben.  
 & p abb. feli. & do.  
 in. c. Cū oēs de com  
 stitut. p. Gayetanū.  
 in summa in parte  
 ornat9 Versi. pe.

## **Y así como en los** 76

Alimētos de comer y beuer, y vestir los  
Reyes y grandes señores, el derecho  
permite que sean diferenciados de las  
otras gente inferiores, y que los vsen  
mas delicados, y con alguna mas pro  
digalidad que los otros. Ensi en el ca  
 sar pueden vsar mas que las otras gē  
 tes, y en caso puede ser vicio la casa de  
 vna persona particular que no lo sera  
 en vn Rey ni gran señor: y justo es que  
 los que pueden mas y son cōstituydos  
 en dignidad q̄ assi como abundan mas  
 en las otras cosas: ansi puedan abun  
 dar en este alimēto d casa: y pues es tã  
 conueniente alos Reyes y grandes se  
 ñores: puede se poner por regla que  
 estos pueden casar sin peccado con las  
 moderaciones siguientes. 77

77 Nam venatio se  
 cundum se nullum  
 peccatū est quia est  
 vsus naturalis do  
 minij homini pstiti  
 super animalia. nos  
 tat. Gayeta. in sua.  
 summa in parte ve  
 patio.

## **La primera mode**

racion es, que la casa de que ouieren de  
 vsarse tal que segun la cãtidad de sus

Reyes pueden cazar  
 sin peccado cō las mode  
 raciones siguientes.

# Aluís de Laca. Fo. xxix.

78. rentas la puedan mātener sin hazer falta a lo que denē a su casa y familia, 7 sin que andē haziēdo deudas por sustētar esta caça porq̄ haziēdo lo cōtrario 7 teniendo exercitio de caça por solo su apētito sin la poder sustētar, es herror por vicios diuersos.

78 Facit in fili. text<sup>o</sup> in. l. ius alimentorū ff. vbi pupillus eductus debeat ff. i. l. 20 ti. 16, parti. 6.

79  El primer vicio es por prodigalidad: pues consume lo que no ha de consumir.

79. Argumen. text<sup>o</sup> in. l. i. ff. de curatore furio. vel. prodigioso in. 6. itē prodigus. insti. quibus non est permiss. face. testa.

 El segundo. Como por gula pues apetece lo que no le conuiene comer: porque como teng. dicho la casa es alimēto: y tābien puede caer en ello vicio como de gula: como en comer el Dauo 7 Zapon: 7 Francolin al que no puede gastallo y comer lo por solo appetito desordenado. Enel qual caso puede auer peccado de gula.

80. Hoc vitium gulae plerūq̄ veniale peccatum est nisi quando cibis allicit vsq̄ ad vomitū aut alia incōueniētia, de quo per Gayeta. in summa in parte gulae peccatum ibi puta ad nimium sumptū.

 El tercero vicio es que escandaliza los proximos: y da causa que murmuren de hombre que gasta la propiedad de su hacienda en casa, de uiendo la consumir tan ordenadamente que sobrasen fructes, y quādo el ali

# Auiso de caçadores.

81. Hoc itelligo cũ  
dañin. de qua. p san  
Tho. 2. 2. q. 43.  
arti. 8. ff q alimēta  
ratione scandali sint  
vicāda vi. p Gaye.  
in sua summa i par  
te scandalum.

81. mento que vno come scādaliza los pro  
prios, alomenos seyēdo de la calidad  
deste d casa: a lo de depar d comer. De  
manera q̄l Rey/ o señor/ o cauallero q̄  
cōtra esto tiene casa y caçadores come  
te vicio. y teniendo fin a euitar esta. La  
ley de partida deste Reyno permite la  
caca a los Reyes con tanto q̄ no metā  
tanta costa en la casa que por ello les  
mengue lo que ban de complir.

82. Videā Einar  
gumē. lex. in. l. 1. §.  
is quoq; deteriorē.  
ff. de fūo corrupto.

## La segunda cali- 82

dad es. Que dado caso quel señor o ca  
uallero tenga abundantemente lo ne  
cessario para sustentar la casa: pero no  
ha de vsar della como por officio y co  
sa de tanta costumbre que le asemeje  
no poder passar sin ella: porque solamē  
de tomar por alimento y recrea  
cion. y por solaz y cosa de juego: en lo  
qual vsar la casa es en alguna manera  
genero de virtud q̄ esfuerça y recrea  
para otras virtudes.

¶ Pero sí la caca se to  
ma por officio, es cosa muy viciosa y

ibi por q̄ solamēte se  
ade tomar por alimēte  
toy Recreation. / ar  
§. 1. ff q̄ tradit ci  
tero officio. l. 1. c. 36.  
in fine.

# **Aluísio de Casa. Fo. xxx.**

por este nimio exercicio de casa se ha  
de tomar quando el derecho llama a la  
casa. (Arte nequissima.) y destos casa-

83; dores se entiende lo que dize la escriptu  
ra. (Ningun cazador se lee ser santo.)  
Porque aquellos se dize por los vicio  
s cazadores que en tal manera se dñ  
al exercicio de la casa que emplean su  
animo en ello: y acaban seyendo caza  
dores en obras y en pensamientos: de  
los quales como fenezcan en vicio se di  
ze (que no son santos.)

## **84. La tercera modera**

cion es. Que los Señores y Caualle  
ros no han de vsar de la casa hasta ta  
to que cada dia ayan proueydo o he  
cho lo que les obligan sus officios.  
De tal manera que por emplearse en  
la recreacion de la Casa: no han de  
fallecer en la administracion de la Jus  
ticia. A que principalmente son obli  
gados: porque si el Señor que ha de  
prouer y gouernar sus Vassallos se  
ocupa en la Casa / y no entiende en  
dar a cada vno lo suyo / y no tiene

*causa scandalosa al me  
rito sellama arte  
nequissima. in. c. 1.  
venatoribz. 2. cad. 19*

83. Ita itelligo tex.  
in. c. qui venatoribz  
ff. i. c. Esau. 36. di  
stin. Et q notantur  
in specu. cōsciētie. c.  
68. in fi. videat tex.  
in. c. 1. 34. distin.

84. Vide Gayetas  
in summa in parte  
venatio. Versi. 4.

# Diuiso de caçadores.

85. Nā ppter Sa-  
lomonem dominus  
regnū Israel de ma-  
nibus filiorum eius  
dispersit et propter  
iustitiam David lu-  
cernā ex semine eius  
reliquit semp in He-  
rusalem & legitur  
Matthaei. 21. c. aufer-  
retur a vobis Re-  
gnū & dabitur ge-  
nti facienti iusticiā &  
Seneca dicit, in pro-  
uerbijs male impe-  
rādo summū impe-  
rium committitur.  
Videatur in propo-  
sito putens i tracta,  
sindi. c. de principū  
& dominorum ex-  
cessibus.

86. Actus enim scri-  
bendi & similia p-

aliū nō expediuntur glo. in. l. prima. §. Sed & cum quis. ff. de vi. & vi. arma  
& in. l. stipulatio. §. siue autem. ff. de noui. ope. nuntia. Bal. in. l. 2. C. de his qui  
veni. etatis impetra. l. inter artifices. ff. de solutio. c. ff. de officio delegati.

puestos Letrados / o sabios Juezes  
para ello. Los quales bagan con ellos  
lo q̄ el señor deue bazer. Este tal señor  
que ocupado en la casa menosprecia el  
gouerno. digno es de perder lo: por la  
qual inuistia se lee de algūos que por  
seyendo Reynos por gozar del vicio y  
menospreciar el vso del Letro real, de-  
raron su posteridad sin Reynos / y con-  
tra estos se escriue que el animo que an-  
de tener de Rectores y justicieros se les  
cōuertio en ferocidad de animales bru-  
tos. y destos se diro. que se apartan y  
desuian de la buena obra: y no tienen  
cuydado de la republica: Por lo qual  
es necesario que en los bechos que son  
personalissimos, que otro no los puede  
vsar por el señor: como es el firmar / y  
oyr lo que a su estado conuiene saber,  
que de tal manera ordene esto, q̄ no de-  
tenga sus vassallos en dilacion de tiem-  
po: ni en otra cosa alguna por seguir el  
deleyte de la casa.

85

86



# Auiso de caçadores.

nestar los que con el han de yr q̃ la oyã  
o deputar tiempo para yr quãdo se pre  
suma que han oydo missa o podido la  
oyr: porque con esto licito es vsar de la  
recreacion de la casa, avn que sea dia de  
fiesta, mayormente para volar Barca  
que va de passo/ o para tomar puerco  
que otro dia auria huydo: porque esta  
necesidad baze el caso mas licito avn  
que sea en fiesta.

89. Videat̃ tex. i. c.  
licet, de ferijs & q̃  
notat. Specu. cōscien  
tie. cap. 68. §. 5. vbi  
breviter loquitur.

## La sexta modera

cion es. Que los señores no entren a ca  
sar en terminos ni sotos agenos con  
tra voluntad de los Señores dellos:  
porque seria bazer violencia. y la casa  
que se toma de los Sotos/ cuyo fruto  
principalmente es casa. Serian obliga  
gados a la restituyr como cosa toma  
da contra voluntad de su dueño 7 que  
tiene derecho de prohibir q̃ no se case.

90. Notat. Gayeta.  
in summa in parte.  
venatio. Ver. effici.

91. Notat. Gayeta.  
in summa, in pte ve  
natio. & Specu. cōs  
ciētie. c. 68. §. 3. &  
Inno. in foro cōs. ien  
tie in. c. sicut dignū  
de homicidio.

## La septima mode

racion es. Que si andando con sus Ca  
çadores bazen daños en panes o viñas  
o buertas seyendo los daños notables  
7 cosa que se conozca por daño. De tal

vi. la. 6. modera cion.  
re hoc satis dictū est Sup̃  
pl. ii. in soln. dubij. 3.  
cap. i. et. 2.

89

90

91

## **Aliso de Laca. Fo. xxij.**

manera que los señores de las beredas des se quexan / o se presume que sabiendo no los sufrirán por ser grandes. En estos casos son obligados ala emienda dellos.

### **La octaua modera**

92 cion es. Que los señores y caualleros en la manera del caçar no quebranten las leyes del Reyno: porque tambien ligana a los señores de Castilla como a los otros vassallos inferiores.

92. Vt in l. 5. tit. 4. libro primo orda.

### **La nouena mode**

93 racion es. Que los señores tengan cuydado de hazer pagar sus salarios y acostamientos a los Cazadores, sin les defraudar de sus stipendios y acostamientos. Ora el Cazador aya assentado por tiempo cierto / ora por toda su vida. Porque bien se puede obligar a esto: sin que por tal contrato se induzga genero de seruidumbre. Pero si el Señor quiere caminar a Laca mas lejos de lo que tiene de costumbre: si por

93. Notat gl. in l. se bi. Cōtra quos. C. locati. ff. in l. antiquitas. C. de vsu fructu et in l. 3. ff. consuetud. ff. eo.

nota profanitas et sermone  
lira de vita seruiente. In laico  
is impendentibus quibus pro tali  
more domini  
nentur satis  
are.

## ¶ Luiso de Caçadores. ¶

† Videat lex. &  
ibi. Bar. in. l. me via  
q. fi. ff. de annis le-  
gatis. & in. l. q. nisi  
. q. fi. ff. de operis.  
liberto.

94. Notat Specu-  
lum cōscientie. c. 68.  
q. 6. in fine.

esto se recrece al caçador mas costa de  
la que se suele gastar en la tierra donde  
assento: y donde el señor suele andar a  
casa. Justo y necessario es que el señor  
ayude a la costa q̄ por esto se recrece.

94. **¶ La decima mode-**  
racion es: que los señores sean templa-  
dos en el hablar de la casa. y no se glo-  
rien de los hechos della: ni gasten el tie-  
po en hablar/ o en oyr della: porque se-  
ria cosa culpable y cōtra la authondad  
y reputacion de sus personas.

**¶ Con estas diez ca-**  
lidades a mi parescer se puede vsar la  
caca por los señores y caualleros, y  
guardandolas: el caçar es acto vir-  
tuoso: y puede se llamar descáñadero  
pa exercitar otros actos de virtud.



**¶ Segundo**  
estado de gentes  
q̄ suelen caçar fue-  
ra de los arriba di-  
chos. Sō los que

# Aluísio d' Laca. Fo. xxxiiij.

no entienden en otro officio/ salvo  
caçar: y con la caça que matan/ an  
si de la carne como d' los cueros de  
ella: suelen procurar de mantener  
sus personas: estos bien pueden ca  
çar con que no sea en día de fiesta:  
qui que ayan oydo missa: porque  
en este caso caçar para se mātener  
es obra seruil/ y no se puede exerci-  
tar en domingo: po cessando esto  
y no caçando contra la prohibició  
de las leyes como arriba queda  
9 distinguido: pueden estos caçado-  
res caçar y mantener se de la caça  
sin peccado.

*caçadores q' vine  
de caçom.*

95. Notat glo. in c.  
qui venatorib9. 86.  
distinçl.

96



**L**ero acerca  
de la casa desto: que  
lo suelen tener por  
officio a de auer vna  
consideracion que es  
cosa especial en esta  
L

96. De quo est tex.  
in l. quemadmodū  
§. idem labeo. ff. ad  
l. Aquiliam Et que  
notat Boerius allea-  
gando Romanā in  
principio apostillae

# 

ad Dinum in probe  
mio de regulis in  
ris in litera. A. in X  
bo ad de quado.

caça q̄ si estos cazadores piden contra  
alguno que les espanto la casa/ o rom-  
pio las redes/ o hizo otra cosa porque  
depo de caçar y dize q̄ ganara en la ca-  
sa si esto no succediera tantos maraues-  
dis : el qual interesse demanda / aun  
que en otros casos, segun derecho se pue-  
da pedir lo que vno dera de ganar por  
hecho de algun tercero : pero en caso  
de caça por ser cosa tan incierta no se  
ba de presumir que se pudiera tomar/  
ni caçar lo que se pide : por lo qual el  
derecho no prouee de action para se  
poder pedir lucro cessante en caso d̄ ca-  
ça, ni los juezes lo deuen juzgar.

vbi l. q̄ vno de xade  
ganar. / de hoc est. gl.  
2. m. c. conquestur.  
de vsu. et m. c. d. i.  
lecti. de for. cōp. et  
in l. i. C. de stima.  
tri. et m. l. c. in aut  
C. de act. empti. et ven-  
et in l. 3. §. fi. ff. p.  
terto. lo. et ibi Var. et  
ass. 3. abb. in. c. p.  
et. g. n. 2. de off. del.  
d. abb. consi. 29. li. 2.  
t. consi. 64. li. 1.  
ala. Rm. 97 in proposito ho-  
rum videatur Guil-  
termus benedicti in  
c. Rainuti⁹ de testa-  
mentis in parte vxo-  
re nomine. m. 906.

**El tercero estado** 97  
de gentes que suele caçar son los labra-  
dores / y menestrales : y en quanto a  
estos el vso de la caça moderadamen-  
te por causa de recreacion es lícito : y  
si contravienen a la prohibicion de las  
leyes del Reyno seran castigados por  
las penas d̄llas. y los que caçan en los  
casos prohibidos / y vedados es cosa  
ilícita : y el officio de los cazadores por  
ser officio, ningun privilegio tiene segun

oficio de cazadores  
ningun privilegio tiene.

## ¶ Aniso de caça. ¶ Fo. xxxiiij.

98. derecho como los antiguos privilegia  
ron otros officios por la vtilidad que  
de ellos nasce alas republicas: la  
qual no nasce del officio de la  
caça. y por tanto carece  
de privilegio, y no  
le fue cōcedido

98. Videatur glos  
inc. qui venatorib9  
§6. dist. 11.

## ¶ Decima duda. ¶



**S**el balcon  
se pierde y le toma  
algun rustico y lo  
lleva a su poder/ y  
por no sabello cu-  
rar se muere. Si sera obligado a  
pagar el valor al señor del balcon?

## ¶ Para Determinar = ¶

nació de esta questió  
se han de cōside-  
rar dos casos,

E ij

# Auto de caçadores.

99. Pro hoc. tex. in. l.  
1. tit. 12. lib. 6. ordi.  
Et alia iura que pos  
sunt allegari ponit  
Bar. in tracta. de sal  
cone.



**El primero**  
es quando el balcon  
pido lleuaua pibue  
las / y cascaveles / o  
qualquier cosa d'istas  
señales, y en este caso

99

*alco que de ara  
en la halla q' es  
obligado a hazer.*

el labrador fue obligado a pensar natu  
ralmente que aquel balcon no auia na  
cido con aquello que trabo, y que tiene  
dueño y por tanto como cosa mostren  
ca fue obligado en el mismo dia que lo  
hallo a lo poner y registrar ante la justi  
cia, para que se pregone y sepa cuyo es  
el balcon: y si el labrador no haze esto y  
se muere o se pierde es obligado no so  
lamente a pagar el interese y valor del  
balcon: empero como ladron puede ser  
castigado.

100. Vt in l. natura  
lem: ff. de acqui. re a  
rum donu.

**El otro caso es quã**

100

do el balcon parece sin pibuelas, ni sona  
jas / o cascaveles, y en tal caso como vi  
no a poder del rustico en la forma de na  
tural libertad no es obligado a cosa al  
guna aunque lo mate.

Indecia duda



Y los señores ó va  
salllos pueden te  
ner monteros en  
sus tierras / y por  
razon de los offi

cios de montería libertarlos q̄ no  
pechen en pechos reales / y conceja  
les / o si pueden llevar algunos ma  
rauedis a los pueblos porque no  
aya estos monteros libertados?

101 **¶** Al esta questió se res  
ponde, que en este Reyno de Castilla  
muchos grandes y canalleros tienen  
priuilegios para tener monteros escu  
lados, los quales priuilegios se han de  
guardar / y cumplir con dos qualida  
des. La primera cō que los señores han  
de tenerlos monteros dentro de sus ti  
erras, y morando en ellas pueden ser es  
cusados. La segunda es q̄ estos monte

E iii

101. Pro hoc. tex. in  
l. 2. tit. 22. lib. 2. or  
dina. Et in. l. 3. Et. l.  
11. tit. de los escusa.  
dos lib. 4. ordina.

# Aluísio de caçadores.

ros no han de ser de los mayores pecheros, salvo de los medianos/ o menores: y han de ser excusados en pechos/ y servicios reales, po no en los pechos concejales: y con estas calidades los preuilegios de mōteros hā de ser guardados a los señores/ y caualleros, aun que sea en perjuizio de los pecheros.

**Item si el señor/ o ca** 103  
uallero no tiene pūilegio pa escusar algunos por mōteros: empo los señores de su casa y mayora3go, estā en costūbre de tener en sus tierras algunos escusados seyēdo esta costūbre inmemorial: tiene fuerza de preuilegio, y deue ser guardada a los señores como si ouiesse pūilegio exp̃sso: porq̃ si esta costūbre inmemorial cra bastāte pa que fuesse el mōtero exp̃pto, y adquiriesse exempcion contra los pecheros. Lo mismo ha d obrar si algun señor esta en tal vso y costūbre: porq̃ todo es pa vn fin, en qualq̃er caso destos dos. y quādo algū señor/ o cauallero tiene este derecho de excusar algunos mōteros en sus pueblos: por el dūcho pūilegio o costūbre en tal caso lícita

102 Videat. c. 20.  
i curijs de Madrid.  
Anno. 1528. ff. tex.  
in. c. sup quibusdā.  
§. 1. de verbo. signi.  
ff. i pragma. de cor  
dona. fo. michi. 154.  
Et q̃ notantur. in.  
qōnib9. capelle. tbo.  
loja. q. 348. ff. qd  
p̃ immemorialē ad  
grat̃ ius in p̃sonis.  
vi. bar. in. l. 1. de in  
re verso. ff. de vsu  
ris ff. in. l. litib9. C.  
de agricolis lib. 11.  
laß. in. §. Preiudici  
ales ad finē insti. de  
estio. et tantū potest  
cōsuetudo inmemo  
rialis quantum imp  
perator cū causa se  
cū dū Hisernā tit. q̃  
sint regalia. vers. flu  
mina vid. in tracta.  
prescriptio. 7. parte  
3. partis. quest. 6.

mêre se puede cōuenir cō el pueblo q̄ le  
de tãtos maravedis en lugar d' los q̄ se  
auie de cargar a los pecheros: si vsara  
103 de dar la exempcion a los monteros, y  
vale este concierto y deue se guardar.

**Empero si el señor**

de vassallos por su plazer sin que tenga  
preuilegio, ni aya costūbre immemorial  
quiere tomar monteros en su tierra, y  
manda que a estos no les repartan pe  
104 chos: o los libra de otras basçnderas  
pecca porque esto seria violencia o tyra  
nia: y porque hazer exemptos a solo el  
Emperador / o Rey que no reconosce  
superior pertenesce, y no a los señores  
inferiores de estos,

**y aun q̄ algunos se**

fiores so color q̄ los mōteros seā guar  
das de los mōtes publicos los quierē  
hazer exēptos: empo no lo puedē hazer,  
porq̄ los mōtes son de los pueblos. y  
poner guardas de los tales mōtes pte  
105 nesce a los concejos. y so esta color no  
se puede conceder la dicha immunidad  
y exempcion.

103. Notat Bal. in  
l. his quibus. C. de  
fidei commiss. lib. 3

hazer exemptos a solo el  
emperador o Rey q̄ n  
reconosce superior y to  
nere y no a los señores  
inferiores de estos.

104. Videatur tex.  
¶ ibi. gl. i. l. vacua  
tis. C. de decurioni.  
lib. 10. ¶ Abb. et  
Docto. in. c. perue  
nit de censibus ¶ in  
questiombus Capel  
le Tholosa quest.  
348.

los mōtes son de los p  
blos y poner guardas  
pertenesce a los con  
cejos.

105. Qualiter pone  
re custodes pertineat  
ad cōciliū ¶ nō ad

# Aluso de cacadores.

dnos terrarū. vj. in  
tracta. de pelle. fol.  
106. nu. 414. vi.  
miliorem. gl. casa  
nei in cōsue. tur gū.  
fo. 63. col. 2. Et feli.  
in. c. de q̄rta. de prez  
scri. nu. 27. vi. l. p̄a  
mā ff. q̄madmodū.  
v̄sufruc. Caneat.

## ¶ Duodecía duda ¶



**S** los seño-  
res o vassallos pue-  
dē compeller a los  
subditos q̄ cerquē  
de piedra/ o pare-

des o otros valladares sus bere-  
dades: porq̄ los venados y puer-  
cos que salē de los bosques de los  
señores no destruyan estas bere-  
dades que se mandan cercar.

106 videat. tex. in.  
l. singularū. C. de  
edifitij. priua. Et i.  
l. ad curatoris. Et  
ibi. gl. ff. de dāno. i  
fec. Et i. l. p̄ses. la. v  
ff. de officio psi. Et  
in. l. 10. ti. 32. pti. 3.



**E**sta duda se re 106

spōde q̄ regularmēte nigu-  
no es obligado aun q̄ este  
dētro d̄ la ciudad y sus mu-

ros a bazer edificio en su solar: porq̄ ba-  
zer edificios particulares y puados es  
cosa voluntaria: empo si el q̄ tiene casa se

Regularmente nin-  
gu es obligado a ha-  
er edificio en su solar  
mā este dentro de  
la ciudad.

le a caydo por la difformidad q̄ puede  
nacer ala republica de estar el edificio  
caydo por el suelo: puede ser cōpelido  
por el señor y juez d̄ la tierra q̄ repare y

reedifique su casa, 7. sino lo quiere ha-  
 zer puede el señor o juez mandar lo ha-  
 zer 7 reparar a su costa. porq̃ cōuiene an-  
 si al biē publico: por manera q̃ el reedifi-  
 car es cosa necesaria: y el bazer de nue-  
 uo cosa volūtaria: por lo q̃l digo q̃ el se-  
 ñor no puede mādā bazer edificio fue-  
 ra del pueblo a su vassallo, aun q̃ sea pa-  
 puecho y vtilidad d'l mismo vassallo: y  
 si q̃ere pgonar se por mādado del señor  
 q̃ se bagā las dichas cercas y edificios  
 el p̃gō puede se dar mas pa inuitar q̃ se  
 bagan q̃ no pa cōpeller ni apremiar ni  
 llevar sobre esto penas ni agravar con  
 otros daños: y si el vassallo por no cer-  
 car su heredad la depare de tal manera  
 q̃ la casa baga daño a los fructos la cul-  
 pa sera del vassallo y no d'l señor como  
 de suso queda determinado.

*Reedificar es cosa ne-  
 cesaria y el bazer de  
 nuevo cosa voluntaria*

## ¶ Cōla determinaciō

de las dichas doze q̃stiones parece q̃  
 lo mas p̃ncipal en esta materia de casa  
 q̃da determinado porq̃ lo q̃ allēde d'sto  
 se podria pregūtar o sera muy claro pa  
 determinarlo, o por las razones d' lo aq̃  
 dicho se puede facilnēte etēder: y porq̃

# Epla comedatoria.

la materia no suffre mas larga escriptura: y la plixidad es cōtraria al cōpedio q̄ p̄meri, y puse por nōbre de lo q̄ se ha tratado pōgo fin a la obra: en la qual si alguna cosa se ha dicho fuera d̄ mi intēcion q̄ es servir a dios, y a v̄ra Illustrissima señoria. Aq̄llo q̄de a correctiō de la sancta y glesia, y a emienda de la grā prudēcia/ y humanidad de vuestra Illustrissima Señoria. ¶ finis.

Ad lectorem.



## Multas postē

allegaciones reserue in affirmationē eorū quæ supra dicta sunt. Cū tamē adsit copia libr orū & maxime nouissimorū q̄ satis onerāt in

lecturis atq; consiliis/ conclusiones suas legū allegationibus, citādo quoq; Bar. & Bal. & alios in quibus etiam plurime leges reseruntur, minus necessarium putauī, transcribere quæ facile per alios videri possunt, si quis tamē dubitauerit in aliquo capite ex supra positis, ipse videat autores nostros, & cōprobata inueniet quæ a me scripta sunt. & nisi his pleitis non me carpat obsecro. Vale feliciter.

Doctori sapien-  
tissimo petro Muñezio Antoni  
Laceres patiecus S. D.



**L**ittere totre-

rum scriptores illi mihi in  
re videntur præ ceteris lau-  
dandi, q non labores suos  
ad proprium quæstû, sed  
ad publicam omnium gē

tium vtilitatem cōferunt. Quid enim est aut præ-  
stantius, aut excellentius, q̃ cum studia tum vero  
studiorum fructus, in tuorum ciuitum ac totius  
orbis vtilitate locare? cum verissimū sit, illos mul-  
tis ac præstantissimis omnium elogis, decorari,  
qui aliorum iuuandorum causa per òne vite spa-  
tium in literis insudarunt; hic proferre possumus  
solonem & licurgum, hic Pitagoram & Socrate  
hic Hieronymum, & Augustinum, compluresq̃  
allos, quorum perpetua virtus in docendis firmā  
dis seruandis bonis moribus illuxit & hisce ipsis  
peperit æternam quoq̃ laudis functionem. Illa est  
nimirum vera laus & nunq̃ intermorfura quam  
non aliquorum consensus sed omnium hominū  
persuasio confirmat, quod animaduertentes plæ-  
riq̃ mortalium multum in tradendis disciplinis

# Ep̃la comedatoria:

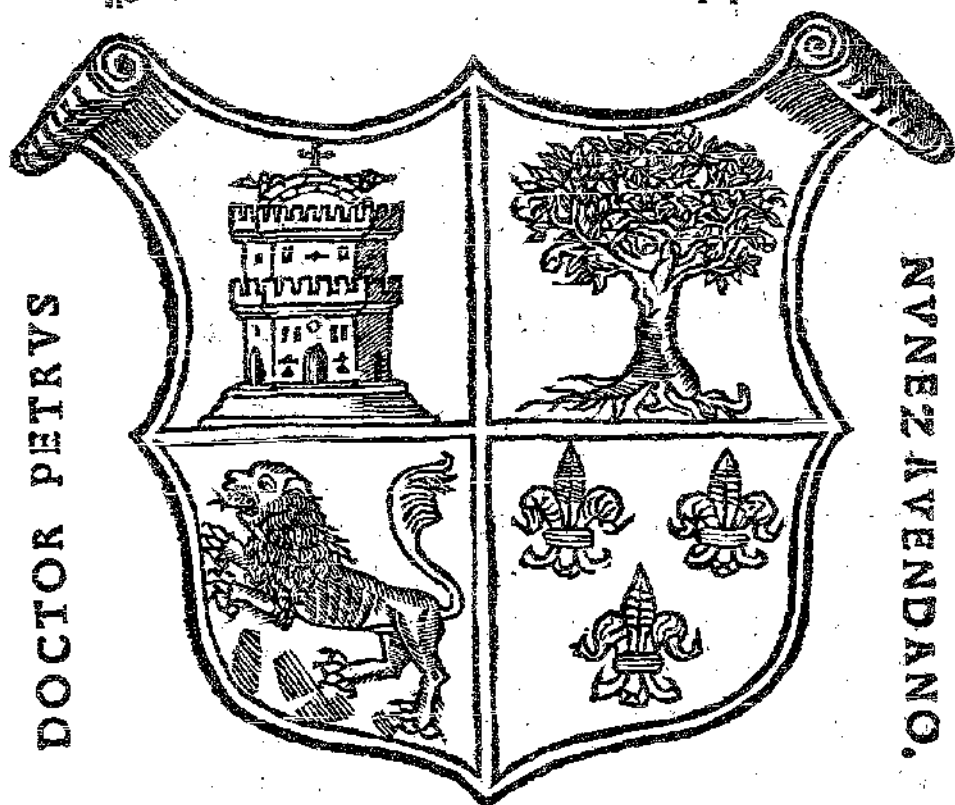
& informandis adolescentium animis elabora-  
runt: nam prodiderunt memoriae scripta sua, de  
Astrologia, de Grammatica, de Mathematicis, de oi  
arte, de virtutibus persequendis, fugiendis vitis  
de permotionibus animorum leniendis, & mentis,  
tranquillitate perfruenda, paucissimi tamen has-  
tenus illorum attigerunt venationis artem, siue  
quod reconditam & abditam in siluis, arbitrati  
sunt, non facile posse, inueniri, aut si inueniretur,  
oratione tractare, liquido enim constat exercitatio  
ne illam potius & vsu quam vlis præceptionibus  
contineri, pauciores vero nobis explicarunt li-  
ceat magnatibus nec ne varia cernuorum genera in  
vltum a natura hominibus data tanquam pri-  
uata, quædam mancipia possidere, & in fundis  
suis ac nemoribus deprehensos venatores, tan-  
quam depeculatores, grauissimis poenis afficere,  
& interdum etiam morte mulctare. Tu vnus, præ-  
stantissime doctor, aggressus es non modo rem,  
sed confectam nobis vnice dedisti quid super hac  
re sit ab imperatoribus sancitum, quid iura pon-  
tificia permittant, eleganter explicas, quid vetent,  
& prohibeant. pròpisti quidem tu argumenta ele-  
gum fontibus, sed ea eloquentia tractasti materiam  
(haud sane capacem eloquentiæ) vt quo nomine sit  
tibi plus tribuendum iuris periti an oratoris per-  
fecti: non sit cuiusuis, iudicare. Vt iure tamen op-  
tumo mihi videar esse dicturus de te, quod olim

# Ep̃la comēdatoria. §o. xxxix.

de. Q. ſequola dictum accepimus, eſſe iuris perito-  
rum eloquentiſſimum, eloquentium iuris peritiſ-  
ſimum. etenim quod diuinus Plato præcipit lea-  
gis latoribus, vt quæ in venatione inſunt bona  
laudent, vituperent quæ mala, ipſe ægregie ſolus  
præſtititſi quamobrem debet tibi multū vniuerſa  
ſus venatorū grex, ideſt vniuerſi magnates, quos  
(vt affirmare auſſim) hoc tibi ægregio munere  
immortaliter deuinxitſi. per te namq; habebunt  
maximam iucunditatem in vita: ſis enim immē-  
ſos voluptatis campos vulgi op̃inionibus circū-  
ſeptos & intercluſos apperuiſti. quod ſi tantam  
ſiſi capiunt venando voluptatem, quantā ego per-  
cepi, dum ſingula ſeſtabar, quæ hoc perexiguo  
volumine continentur, & tanq; accutiſſima vena-  
bar & prudentia dicta, non me hercule parē  
tibi gratiam referre poterunt, ſi vel ma-  
ximis beneficiis ſatiſſacere & ani-  
mi propenſione contentur

VALE EXAVLA DVCIS.

Probo viro virtus comes ubique patria est.



**Licēciatus Bernard' De**  
**lia Juris Cesarj professor socius auditor in**  
**ducali consilio del Infatado ad amicissimū**  
**sibi socium autorem.**

Hispaniz saltus ferunt habuisse leonē.  
 Et ceruos agiles, summos transisse liceos.  
 Et duces lectos multum adamasse venatus.  
 Occisa dum agunt: vassallis tradidisse labores.  
 Liceat hoc qualiter. Nuñez monstrasse videtur.  
 Cesareus doctor nuscq̃ lucidata latebris.  
 Inueniet lector tractum vt floribus horti.

# Esta presente obra

que copio sobre la Casa el magnifico y  
muy iñgne doctor Pero nuñez Zuêda,  
ño del cõsejo del illustrissimo señor dõ  
y ñigo lopez d mēdoça tercero dñe nõ  
bre Duque del Infantado, pa documē  
to y auiso de todos los caçadores: y  
descargo d las cõsciēcias d los pñ  
cipes y señores, cõ sus dudas y  
decisiones dñas, fue visto y  
examinado por el muy re  
uerēdo y magnifico se  
ñor el licēciado Gas  
par d Quirogavi  
cario general ē  
esta Alderro  
poli de To  
ledo: y cõ  
su licen

cia. Imp̃sso en la muy noble villa y  
florētissima vniversidad de Al  
cala de Henares. En casa  
de Joan de Brocar A  
xviii. dias del mes de  
Diziēbre. del Año.  
M.D.XLIII.



Debar and ...  
... ..  
... ..

*Matt*

*Off Mexico  
Desalinas*

para Reforzar Los dientes y las Embrías

Unapoca de mirra tomen y de sem plenta con vino y de  
Zeyte y lauen se la boca y ueraan effecto marauilloso la  
mirra tambien mata las lom brices y mas cada tres dias  
aliento 1. De medio granado para sanar  
la toz con vntar se los pies.

limpiareis dos otras cabeças de Ajos y baced las muy bien  
masar y des pues aña'did les Enxundia de puerco  
y conuebo masad todo do junto, quando os quierais ir  
ala cama des calcaos y poned los pies cerca del fuego  
y contacta las plantas de los pies con la dicha mixtura  
del ajo y la Enxundia temiendo siempre los pies junto  
al fuego y lo mas que pudierades sufrir des quier calca  
os y nos peales de lieno calientes y ponelos a dorar  
y bacedos con un Espinazo con la dicha orcion y en  
dos noches quedareis sano